CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO MEXICANO

Ciudad de México, a 26 de julio de 2022

ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PARCIAL DEL ESTADO. 5

II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES. 6

A. Falta de alegato en el momento procesal oportuno respecto a la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. 7

III. TERCERA SECCIÓN: OBSERVACIONES EN TORNO A LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULO 2 CADH). 8

A. Acciones del Estado mexicano tendientes al cumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa 9

B. Cumplimiento del Estado de las garantías de no repetición, y conflicto normativo – temporal. 12

C. Análisis de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa en relación a su aplicación al caso concreto 17

IV. CUARTA SECCIÓN: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FIGURAS DE ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. 19

A. El arraigo. 20

B. El arraigo en el sistema acusatorio. 24

C. Excepcionalidad de la figura del arraigo. 26

D. Centros de Detención del arraigo. 32

E. La prisión Preventiva. 32

F. Aplicación en la práctica la prisión preventiva. 33

G. Comparativo a través del tiempo. 35

H. Arraigo y delincuencia Organizada en México. 36

V. QUINTA SECCIÓN: PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DURANTE LA AUDIENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2022 AL ESTADO MEXICANO. 39

A. Condición Jurídica de una persona detenida bajo arraigo, conforme a la modalidad como técnica de investigación. 39

B. Número de personas bajo prisión preventiva oficiosa y carácter no punitivo de la figura. 46

C. Delitos a los que aplica la prisión preventiva oficiosa. 47

D. Conflicto de normas entra la CPEUM y la Convención Americana. 49

E. Arraigo y sistema penal acusatorio en México 54

F. Figuras jurídicas con características similares al arraigo en la región. 56

VI. SEXTA SECCIÓN: SITUACIONES OCURRIDAS DURANTE LA AUDIENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2022. 59

A. Falta de pruebas periciales escritas 60

B. Objeto del peritaje del Dr. Carlos María Pelayo Moller 62

VII. SÉPTIMA SECCIÓN: PARLAMENTO ABIERTO EN TORNO A LA FIGURA DE ARRAIGO Y OTRAS REPARACIONES. 64

VIII. OCTAVA SECCIÓN: PETITORIOS. 65

1. De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana", "Corte" o "Corte IDH"), y en cumplimiento con el plazo establecido mediante la Resolución del 24 de mayo de 2022 y ratificado por el Presidente del Tribunal durante la audiencia pública del 23 de junio de 2022, los Estados Unidos Mexicanos ("Estado mexicano", "Estado" o "México") se dirigen respetuosamente a esta Honorable Corte para presentar sus observaciones finales en torno al presente caso, así como sus alegatos en respuesta a lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión IDH") y la representación de las víctimas ("representación") durante dicha audiencia pública.

2. En este sentido, el presente escrito se encuentra estructurado en ocho secciones.

I. El Estado explicará los alcances de su reconocimiento parcial de responsabilidad.
II. El Estado realizará las precisiones correspondientes en torno a las excepciones preliminares presentadas en el presente caso, a la luz del reconocimiento parcial de responsabilidad.
III. El Estado presentará sus argumentos finales sobre el fondo del caso, particularmente respecto de la alegada violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
IV. El Estado realizará algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica de las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa.
V. El Estado responderá las preguntas realizadas por la Corte IDH durante la audiencia pública del caso del pasado 23 de junio.
VI. El Estado destacará algunas situaciones ocurridas durante la audiencia y en el marco de ésta.
VII. El Estado presentará sus comentarios respecto de la propuesta de parlamento abierto señalada durante la audiencia.
VIII. El Estado establecerá sus conclusiones.

I. PRIMERA SECCIÓN: ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PARCIAL DEL ESTADO.

3. Como es del conocimiento de esta Corte IDH, durante la audiencia pública del presente caso celebrada el pasado 23 de junio, el Estado mexicano emitió un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

4. El Estado mexicano reitera una vez más su compromiso ineludible a favor de la defensa y promoción de los derechos humanos. El carácter progresivo de los derechos humanos obliga a los Estados a estar en permanente análisis de sus sistemas jurídicos para adecuarlos a los avances más recientes en la materia, que permitan una mayor protección de las personas. En este ánimo, y derivado de la firma entre la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y los representantes de las víctimas, del *Acta de Entendimiento para la Búsqueda de un Acuerdo de Cumplimiento de Informe de Fondo para el Caso 13,016 Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros,* en febrero de 2020, el Estado reitera su allanamiento parcial sobre la mayoría de las pretensiones de la Representación de las víctimas, en específico respecto de las violaciones concretas del caso cometidas en contra de los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

5. Al respecto, como se manifestó en su momento, se reitera que el Estado reconoce las siguientes violaciones de derechos humanos:

Primero.- El Estado mexicano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto al derecho a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada y protección judicial. Lo anterior causado por la retención, revisión del vehículo, falta de información sobre las razones de su detención, falta de presentación sin demora ante el juez, falta de notificación previa y detallada de los cargos, falta de defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, lo cual derivó en una incorrecta aplicación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa según las características que les eran propias al momento de los hechos.

Segundo.- El Estado también reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento de la Convención

Americana, en relación con la integridad personal de las víctimas, por el aislamiento e incomunicación durante su retención.

II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.

6. Derivado del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, a continuación se señalan las excepciones preliminares retiradas por el Estado:

i) Inadmisibilidad del presente caso en virtud de la falta de agotamiento de recursos internos;
ii) Ausencia de litis; y
iii) Cosa juzgada.

7. Si bien el Estado retira su excepción preliminar sobre cosa juzgada, desea realizar los siguientes comentarios respecto de la importancia de los mecanismos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, y su relevancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para futuros casos ante esta honorable Corte IDH.

8. Como se señaló en el escrito de contestación, el artículo 47, inciso d), de la Convención Americana señala que se declarará inadmisible una petición cuando *sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional*. El Estado advierte que, en otros casos, esta Honorable Corte IDH ha desechado la excepción preliminar de cosa juzgada puesto que la naturaleza de las observaciones y recomendaciones emitidas por comités y mecanismos de derechos humanos derivados de tratados internacionales es distinta a las sentencias emitidas por la Corte.

9. Sin embargo, el Estado también advierte que el artículo 47, inciso d), de la Convención Americana no señala la naturaleza jurídica que deben tener las decisiones de los organismos internacionales que ya hayan examinado la petición. Al contrario, en primer lugar, de los trabajos preparatorios de la Convención Americana se observa que esta causa de inadmisibilidad fue agregada *a fin de evitar conflictos de jurisdicción entre organizaciones internacionales, encargadas en el ámbito mundial y regional de la protección de los derechos humanos*. En segundo lugar, el propio artículo 47, inciso d) hace referencia expresa a una

petición ya examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones tampoco son jurídicamente vinculantes.

10. El Estado observa que las decisiones de estos organismos internacionales, las cuales deben ser atendidas de buena fe, derivan del análisis de casos específicos a la luz de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, con espacios para el diálogo entre las partes involucradas. En efecto, este tipo de organismos internacionales generalmente son conocidos como mecanismos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos.

11. Así, la postura adoptada por esta Corte IDH desconoce el valor de las decisiones de estos mecanismos internacionales, lo cual podría extenderse también a las recomendaciones de la propia Comisión IDH. México destaca que la eficiencia del Sistema de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos no sólo descansa en el actuar de sus mecanismos, sino que también depende de que los Estados miembros y otros organismos internacionales acompañen y reconozcan su importancia.

12. Por esta razón, México continuará atendiendo las recomendaciones de estos mecanismos y continuará trabajando para el reconocimiento del valor del sistema de peticiones individuales. En este sentido, el Estado mexicano también invita, respetuosamente, a esta Honorable Corte IDH a tomar en cuenta esas resoluciones al momento de decidir la admisibilidad de un caso o su propia jurisdicción sobre hechos ya analizados por estos organismos, a fin de dotar de mayor eficacia al orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos del que forma parte el Sistema Interamericano.

A. Falta de alegato en el momento procesal oportuno respecto a la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

13. Por otro lado, el Estado mexicano reitera su excepción preliminar basada en la falta de alegato en el momento procesal oportuno respecto a la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

14. Al respecto, la Representación de los peticionarios incluyó en su ESAP el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana) como concepto de violación autónomo. Sin embargo, en su Informe de Fondo la Comisión

Interamericana únicamente relacionó el artículo 2 de la Convención Americana con la figura de arraigo, mas no con la prisión preventiva oficiosa.

15. En el caso *Castillo Pretuzzi y otros vs. Perú*[1], esta Corte aceptó esta excepción preliminar del Estado al corroborar que la violación alegada no se encontraba contenida en el Informe de Fondo emitido por la CIDH, ya que esto había afectado la defensa del Estado.

16. Como se desprende de su Informe de Fondo, la Comisión Interamericana no consideró que el Estado hubiese violado su deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la prisión preventiva oficiosa. Lo anterior fue reiterado por la Comisión IDH durante la audiencia.

17. En este sentido, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte seguir su línea jurisprudencial y no entrar al estudio de la prisión preventiva oficiosa a la luz del artículo 2 de la Convención Americana.

III. TERCERA SECCIÓN: OBSERVACIONES EN TORNO A LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULO 2 CADH).

18. Como se señaló en el escrito de contestación, el artículo 2 de la CADH dispone que *los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos* los derechos y libertades reconocidos por ella. Antes de que acontecieran los hechos del presente caso, México ya había adoptado medidas en este sentido, relativas a la adecuación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, también después del acontecimiento de estos hechos, y continuará haciéndolo porque así lo disponen sus leyes constitucionales.

19. En este sentido, tal y como se señaló durante la audiencia, el Estado realizará tres argumentos para demostrar a la Honorable Corte IDH por qué el Estado no violó el alegado artículo 2 de la Convención Americana.

[1] Corte IDH, *Caso Castillo Pretuzzi y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 04 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 68.

20. En la sección A, el Estado hará un recuento de las disposiciones de derecho interno más relevantes adoptadas por México para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, particularmente el derecho a la libertad[2]. Posteriormente, en la sección B se procederá a un análisis de las normas relativas al arraigo y a la prisión preventiva oficiosa para mostrar que, en virtud de su transformación a través del tiempo, las normas aplicadas en el momento de los hechos ya han sido eliminadas, por lo que existe un conflicto normativo – temporal respecto de las garantías de no repetición solicitadas. Finalmente, en la sección C conforme a la jurisprudencia de la propia Corte IDH, el Estado argumentará la falta de un caso concreto para revisar la aplicación de ambas figuras jurídicas conforme a sus características vigentes.

A. Acciones del Estado mexicano tendientes al cumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa

21. Esta Corte ha señalado que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos por la CADH puede satisfacerse mediante la reforma, la derogación o la anulación de las normas y prácticas que entrañen violación a dichos derechos y libertades[3].

22. A través de los años, México ha realizado numerosas reformas que han tenido como resultado la transformación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa. Como se observa más adelante, estas reformas incluso tienen como efecto la modificación de la razón de ser de estas figuras jurídicas.

23. Tal y como se desprende de los desarrollos presentados por el Estado mexicano en su escrito de contestación, así como en los peritajes ofrecidos y en los alegatos orales presentados durante la audiencia pública, estas reformas han hecho del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa herramientas de uso mucho más excepcional, esto puesto que su ámbito de aplicación

[2] En el escrito de contestación se realizó una descripción detallada y a profundidad de estas medidas.
[3] *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

(delitos a los que pueden aplicarse) y las autoridades facultadas para poner en práctica estas figuras en razón al orden de gobierno (federal y/o local) se han restringido considerablemente[4].

24. En cuanto a derogaciones y anulaciones de normas, cabe destacar la eliminación del arraigo de los ordenamientos jurídicos de algunos Estados de la República[5], las iniciativas del Poder Legislativo Federal para su eliminación[6], y los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), decretó la inconstitucionalidad del arraigo en un caso[7] y luego su constitucionalidad en otro a partir de la incorporación del arraigo en la CPEUM en 2008[8].

25. Estas acciones del Estado han dado como resultado una disminución de solicitudes para la aplicación de esta figura, lo cual fue reconocido incluso por uno de los peritos ofrecidos por la representación de las víctimas. Al respecto, el Estado reitera que esta disminución resulta en una aplicación excepcional del arraigo, con lo cual se busca una mayor efectividad del derecho a la libertad. Más adelante se proporcionarán datos sobre la excepcionalidad de la figura.

26. Asimismo, el control jurisdiccional sobre la figura de arraigo, al cual nunca ha estado exenta, ha sido objeto de revisión constante en las reformas. Hoy – desde 2016 –, por ejemplo, sólo jueces federales especializados en técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones pueden otorgar órdenes de arraigo[9].

27. En relación con la prisión preventiva oficiosa, el máximo tribunal mexicano ha resuelto acciones de inconstitucionalidad, declarando la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los

[4] Actualmente el arraigo es competencia exclusiva de la Federación, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según reforma de 18 de junio de 2008; Acciones de Inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013, *Congreso de Aguascalientes carece de facultades para legislar en materia de arraigo por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en esa materia, con posterioridad a la reforma constitucional federal publicada el 18 de junio de 2008*.
[5] Chiapas, Guanajuato, Oaxaca y Yucatán en 2011, por ejemplo.
[6] Iniciativas legislativas de 2010, 2011, 2018 y 2019.
[7] Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, *Arraigo Penal: el Artículo 122 bis del Código de Procedimientos penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la Garantía de Libertad Personal que consagran los artículos 16,18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal*.
[8] Sentencia que decidió el Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015.
[9] Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según reforma de 18 de junio de 2008; Acuerdo General 38/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos[10], contrarios a la CPEUM el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que permitía la prisión preventiva oficiosa tratándose de delitos contra el fisco federal, así como el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que hacía lo propio en materia de contrabando y defraudación fiscal[11].

28. Esta Corte también ha señalado que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos por la CADH puede satisfacerse mediante la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichos derechos y libertades, tales como medidas legales, administrativas y de otra índole[12]. Al respecto, debe destacarse la creación del Centro Federal de Arraigos en 2003, sitio administrado por un órgano independiente a la autoridad investigadora, donde se ejecuta el arraigo, y que mejoró considerablemente las condiciones materiales en las que se lleva a cabo en favor de los derechos fundamentales de los arraigados[13].

29. Asimismo, en materia administrativa, en noviembre de 2019 se implementó a nivel nacional el Registro Nacional de Detenciones (RND)[14] que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa. En esta base de datos las instituciones de seguridad pública nacionales suministran información oportuna y veraz relacionada con las detenciones que se realizan en todo el país en dos etapas: (a) la primera en la que las instituciones de seguridad pública (policías) registran de manera inmediata la detención de una persona, y (b) la segunda, en la que los Ministerios Públicos actualizan la información de la detención (en las Fiscalías) hasta la determinación de la situación jurídica. Con esta medida se busca evitar abusos con detenciones arbitrarias e ilegales, además de combatir la tortura y la desaparición forzada a través del seguimiento de la ubicación de la persona, desde que es detenida hasta que se determina su situación jurídica. El RND permite realizar consultas públicas que hacen posible la localización de las personas detenidas en tiempo real.

[10] Acciones de Inconstitucionalidad 13/2016 y 14/2016, resueltas el 25 de febrero de 2020.
[11] Acciones de Inconstitucionalidad 13/2019 y 136/2019, resueltas el 25 de octubre de 2021.
[12] *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.
[13] Sobre el particular, ver párrs. 274 y 275 del escrito de contestación del Estado y p. 43 del peritaje a cargo del Dr. Esteban Gilberto Arcos Cortés.
[14] https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/

30. Adicionalmente, en materia judicial, el pasado mes de mayo de 2022, la SCJN emitió una jurisprudencia respecto de la prisión preventiva oficiosa, en la que señaló que: ¨*Procede revisar su duración en el plazo de dos años, a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, constituciona y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación*.¨[15].

31. Cabe destacar que la obligación del Estado de revisar su sistema jurídico aún no terminan. La reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa de 2019, introdujo un artículo transitorio que ordena evaluar la medida *para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto*[16]. La revisión de la prisión preventiva oficiosa se realizará en 2024.

32. En virtud de lo anterior, el Estado solicita atantamente a la Corte IDH reconocer las acciones de derecho interno adoptadas por México para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Este obligación del Estado se continuará implementando a través de acciones democráticas al interior de país, las cuales en virtud de la diversidad de opiniones, podrían derivar en la eliminación de ambas figuras.

B. Cumplimiento del Estado de las garantías de no repetición, y conflicto normativo – temporal.

33. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó la eliminación de la figura del arraigo, mientras que la representación de las víctimas solicitó la eliminación del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, como medidas tendientes a garantizar que no vuelvan a ser aplicadas.

34. Al respecto, tal y como se señaló en la sección A, el Estado ha adoptado una serie de acciones de derecho interno para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo cual ha dado lugar a la desaparición de las figuras jurídicas de arraigo y prisión preventiva con las características propias a la época de los hechos.

35. Ahora bien, la Representación de las víctimas solicita a esta honorable Corte que ordene la eliminación definitiva de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa,

[15] SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2839.
[16] Artículo 4.

señalando que esta medida garantizará la no repetición. El Estado argumenta que, en la medida que la normativa mexicana en materia de arraigo y prisión preventiva oficiosa ya no es la misma que se aplicó en el caso concreto, la reparación solicitada tanto por la Representación como por la Comisión ya ha sido atendida.

36. En este sentido, hoy en día ninguna de estas figuras subsiste en la forma que tenían en la época de los hechos. Como lo manifestó el Estado durante la audiencia, en este caso existe un evidente conflicto normativo-temporal: la Representación de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitan que se eliminen del ordenamiento jurídico figuras que, aunque llevan el mismo nombre, no son las mismas que fueron aplicadas, ni las mismas que imperaban al momento de la presentación de la petición por parte de la Representación ante la Comisión. Estas figuras se han modificado tanto desde la época de los hechos en 2006 – y desde antes – que hoy en día puede decirse que no existe identidad suficiente entre las normas aplicadas y las normas cuya eliminación se solicita.

37. Desde que fue introducida en el ordenamiento jurídico mexicano por el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) de 1934, la figura del arraigo ha sido objeto de al menos siete modificaciones[17] solamente en el orden federal[18]. Durante su periodo de vida de 88 años, el arraigo se ha limitado en el tiempo[19], su duración se ha racionalizado[20], la creación del Centro Federal de Arraigos en 2003 modificó la forma material de su ejecución e implementación, los casos de procedencia (delitos) han variado y hoy sólo se aplica tratándose de delincuencia organizada[21], lo que ha ocasionado cambios en el tipo de control judicial.

38. Además, como ha sido expuesto, la competencia de la autoridad se restringió al fuero federal y se estableció un cuerpo judicial especializado como órgano judicial exclusivo para

[17] Introducción del artículo 133 bis en el CFPP en 1983; modificación del artículo 205 del CFPP en 1983; creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (artículo 12) en 1996; modificación del artículo 133 bis del CFPP en 1999; introducción de la figura de arraigo en el artículo 16 de la CPEUM en 2008; modificación del artículo 133 bis del CFPP en 2009; modificación del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 2016.
[18] Puesto que la figura de arraigo también existió en el orden local este número seguramente es mucho mayor.
[19] Al inicio no se contemplaba ningún tiempo límite.
[20] Después de varios vaivenes que han fijado distintos límites, hoy está permitido por un máximo de 80 días
[21] Antes de 2008 podía aplicarse virtualmente a cualquier delito. De hecho, puesto que el arraigo era contemplado también en las legislaciones penales de los Estados, no sólo los delitos del fuero federal podían ser objeto de arraigo, sino también los delitos del fuero local.

conocer de las solicitudes de arraigo. El conjunto de reformas en materia de arraigo no sólo supone un cambio de forma o de método, sino también un cambio en la esencia de la figura misma.

39. El Estado solicita atentamente a la Corte IDH no pasar por desapercibido que no es lo mismo una medida cautelar que busca asegurar el éxito de cualquier investigación, como era el caso del arraigo del inicio y durante 74 años después, a una medida que tiene este mismo objetivo aplicado única y exclusivamente tratándose de delincuencia organizada. En otras palabras, mientras que hoy el arraigo y la delincuencia organizada tienen una fuerte vinculación, antes no había relación necesaria entre ambos. La diferencia esencial entre estas medidas cautelares evolucionadas a través del tiempo radica en que la razón de ser de la medida hoy en día atiende a la complejidad de llevar a cabo y completar una investigación en materia de delincuencia organizada. Es claro que los primeros legisladores no tenían esta preocupación específica, pues la norma no distinguía según el tipo de delito.

40. Al momento de los hechos, esto es el 18 de enero de 2006, día que se dictó orden de arraigo en contra de los peticionarios, la razón de ser de esta figura no era constituirse en una herramienta para dar respuesta a las complejidades de una investigación en materia de delincuencia organizada. Esta razón de ser deviene de la reforma de 2008 al artículo 16 de la CPEUM, en virtud de la cual la utilización del arraigo quedó limitada a casos de delincuencia organizada, generando así figuras jurídicas, que si bien tienen el mismo nombre, su objeto es totalmente distinto.

41. En 2006, el régimen del arraigo se constituía, por un lado, conforme al artículo 133 bis del CFPP según reforma de 1999, el cual no hacía alusión alguna al tipo de delito, ni siquiera a la gravedad de éste[22], y por otro, con base en el artículo 12 de la Ley Federal contra la

[22] *La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.*
El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.
Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

Delincuencia Organizada (LFCDO) de 1996[23]. La figura del arraigo existía en materia de delincuencia organizada, pero se subsumía al arraigo más amplio y general del CFPP. En efecto, la LFCDO era sólo una ley especial en el entramado del sistema penal mexicano y por tanto su artículo 12 una disposición complementaria del artículo 133 bis del CFPP. De hecho, el juez que concedió la orden de arraigo en contra de los peticionarios lo hizo con fundamento en ambas disposiciones de estos dos cuerpos normativos.

42. En este sentido, es fundamental destacar que el CFPP que preveía el arraigo fue abrogado debido a la reforma constitucional de 2008 y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el cual México transitó al proceso penal de corte acusatorio adversarial, que trae consigo un nuevo marco jurídico para las medidas cautelares en general y las que modulan o afectan la libertad personal en particular. En efecto, la regulación de la medida cautelar en el CFPP fue abrogada implícitamente por la referida reforma constitucional de 2008 y, de manera expresa, con la entrada en vigor del nuevo CNPP.[24]

43. Por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, los cambios que se han realizado desde su introducción en la CPEUM de 1917 siguen la misma lógica. Durante mucho tiempo fue una medida preventiva que se aplicaba a cualquier delito grave. Primero la gravedad del delito se determinó en función de la pena y luego con base a un catálogo. Puede decirse que su aplicación era un tanto desigual en el territorio de la República, dado que cada orden de gobierno (federal y local) podía aplicar la medida a los delitos de su competencia, cada uno tenía su propio método de determinación.

44. Hoy en día, a raíz de la reforma constitucional de 2008, la prisión preventiva oficiosa sólo procede tratándose de los delitos que más lastiman a la sociedad mexicana, conocidos

[23] *El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.*

[24] Lo que significó también la abrogación de los ordenamientos locales que contemplaban la medida de arraigo, como eran los de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

como delitos de alto impacto social. Estos son: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud[25].

45. Igualmente, al momento de los hechos, esto es entre abril de 2006 y mayo de 2008, los peticionarios estuvieron sujetos a prisión preventiva oficiosa, la razón de ser de esta medida cautelar no era constituirse en una herramienta para evitar riesgos procesales y favorecer la protección de las víctimas únicamente por lo que hace a los mencionados delitos de alto impacto social. Esta razón de ser deviene de la reforma de 2008 al artículo 19 de la CPEUM, en virtud de la cual la utilización de la prisión preventiva oficiosa quedó limitada a dichos delitos. En aquel entonces prevalecía el sistema abierto de aplicación basado únicamente en la gravedad del delito.

46. En este sentido, el estado actual de las normas mexicanas relativas al arraigo y la prisión preventiva dan cuenta del conflicto normativo-temporal que presenta este caso. Por ejemplo, por los hechos que se les imputaron, hoy las víctimas no serían arraigados. De esta manera la garantía de no repetición solicitada ha quedado satisfecha.

47. En virtud de lo anterior, mediante el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente a la luz del artículo 2 de la Convención Americana, el Estado ya eliminó las figuras de arraigo en 2008 y de la prisión preventiva oficiosa en 2008 y 2019, con las características que afectaron los derechos de las víctimas en el momento de los hechos (2006). Las figuras de arraigo y

[25] Artículo 19 constitucional. En virtud de la adopción de un solo código del proceso penal en 2013, la posibilidad de que se incorporaran más delitos a la lista a través de la legislación estatal o federal a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos" se vio fuertemente restringida.

prisión preventiva oficiosa que hoy en día existen tienen características totalmente distintas, y el Estado continúa su revisión conforme a sus obligaciones permanentes.

48. Derivado de lo anterior, el Estado solicita atentamente a la Corte IDH declarar que el Estado ya ha cumplido con la solicitud de la representación de las víctimas y de la Comisión IDH.

C. Análisis de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa en relación a su aplicación al caso concreto

49. Como se señaló en la audiencia pública, la jurisprudencia de esta Honorable Corte IDH indica que si una norma del Estado no fue aplicada a un caso concreto, la Corte IDH no puede realizar un control de convencionalidad.

50. Por ejemplo, en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH la reforma del Código de Justicia Militar de Venezuela, particularmente una disposición que permitía al Presidente de la República ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación. Esta Corte determinó que la disposición no fue aplicada en el caso, por lo que se abstuvo de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad de dicho código con la Convención Americana[26].

51. Esta fue la misma conclusión a la que llegó esta Corte IDH respecto de ciertas disposiciones de dos decretos en materia de justicia militar en un caso parecido, como lo es el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. La Comisión IDH sostenía la incompatibilidad de esas disposiciones con la Convención pues habrían afectado la independencia e imparcialidad de los tribunales castrenses que conocieron del asunto, pero esta Corte rechazó emitir pronunciamiento en ese sentido puesto que las disposiciones en cuestión no fueron aplicadas en el caso concreto[27].

52. Incluso el análisis de la compatibilidad de un cierto régimen jurídico con la Convención que ha sido modificado en relación a lo que era al momento de los hechos constituye una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas en el caso concreto. Así lo decidió

[26] Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrs. 56-60.
[27] Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrs. 86 y 91.

esta Corte en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*[28], en el que solicitó a dicho Estado adoptara medidas necesarias para garantizar un régimen disciplinario para jueces acorde a los estándares internacionales en la materia.

53. La cuestión del análisis en abstracto de la compatibilidad de normas con la Convención incluso ha sido motivo para que esta Corte limite su jurisdicción contenciosa. En su Opinión Consultiva *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos* esta Corte dispuso:

> *La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención*[29].

54. Como se señaló en las secciones A y B, el Estado ha adoptado disposiciones de derecho interno que han modificado sustantivamente las figuras del arraigo y la prisión preventiva, por lo que, a pesar de tener el mismo nombre, son totalmente distintas a las aplicadas en la época de los hechos.

55. De esta forma, la Corte IDH carece de materia de un caso concreto de aplicación de estas figuras como se utilizan actualmente; por lo tanto, está materialmente imposibilitada para conocer si su aplicación en un caso actual es violatoria de la Convención, por lo que queda excluida su competencia, al menos de su función contenciosa en la que se enmarca el presente caso.

56. El Estado solicita a la Corte IDH continuar con su línea jurisprudencial, y concluir que carece un caso concreto para analizar las figuras jurídicas del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en abstracto.

---

[28] Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307.
[29] Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49.

IV. CUARTA SECCIÓN: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FIGURAS DE ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

57. La manera en que se ha planteado este caso invita a que la Corte IDH analice y se pronuncie sobre regímenes jurídicos que no existían al momento de los hechos, o al menos que no son iguales. Por ello, y como se expuso en la sección anterior, no hay lugar para que esta H. Corte IDH decrete que el Estado mexicano ha violado su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, según lo que establece el artículo 2 de la CADH, en relación a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa. Puesto que el caso implica la eliminación de regímenes jurídicos que no fueron aplicados al caso concreto, existe un conflicto normativo-temporal. En efecto, puesto que no hay derecho que se relacione con los hechos, el caso impide que la Corte realice el silogismo jurídico necesario para la determinación de derechos o deberes. Así, la referida Opinión Consultiva de la Corte y su jurisprudencia sobre la improcedencia de un análisis en abstracto en relación al deber de adecuación de los Estados de su derecho interno resultan naturales.

58. Los límites al análisis en abstracto son importantes. Si no existieran, es decir si se pudiera analizar la conformidad de una norma sin los límites que lógicamente imponen los hechos del caso, se corre el riesgo de juzgar la norma sin apreciar su verdadero valor jurídico. En el presente caso, la CIDH y la Representación de las víctimas han invocado la inconformidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa a la luz del régimen jurídico que les ha aplicado a través del tiempo en su totalidad, sin distinción, sin embargo esto no permite apreciar ni su valor jurídico actual ni su valor jurídico al momento de los hechos. Igualmente, se critican estas figuras en función de su aplicación práctica, pero esta Corte también ha establecido que esto no corresponde al requerimiento del artículo 2 de la CADH, sino más bien un análisis de carácter primordialmente normativo[30].

[30] *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 62. Así se desprende puesto que la Corte decretó la violación del artículo 1-1 por no reparar el daño causado a la víctima y al desechó al mismo tiempo la alegación de violación del artículo 2 al observar que existían efectivamente medidas legislativas y de otra índole capaces de proteger los derechos reclamados. Una interpretación similar puede deducirse del *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 214. En este caso la Corte desechó la alegación de violación al artículo 2 dado que las desapariciones forzadas estaban penalizadas por el Código Penal de Guatemala.

59. Si esta Corte considerara que, pese a lo que ha sido esgrimido hasta aquí, puede hacer un pronunciamiento sobre la convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa de acuerdo a sus regímenes jurídicos actuales, es necesario que su análisis parta de su verdadera naturaleza jurídica, la que no corresponde a lo que la CIDH y la Representación de las víctimas han formulado. Como lo dijo el Presidente de esta H. Corte durante la audiencia, "*la calificación jurídica es fundamental respecto a la conclusión a la que se puede llegar en el fondo sobre si el arraigo es o no convencional*". Ambas figuras no son más que medidas cautelares cuya finalidad es favorecer el éxito o desarrollo de la investigación, la protección de personas y evitar la sustracción del inculpado a la acción de la justica, durante las etapas en que cada una se aplica[31]: la etapa prejudicial de investigación por lo que hace al arraigo y la etapa que va desde el acto de vinculación a proceso hasta la determinación de responsabilidad penal por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa. Estas características esenciales las hacen plenamente compatibles con la condición de riesgo procesal como criterio de convencionalidad de las detenciones preventivas expresamente reconocida por esta Corte[32] y por la misma Comisión[33].

60. Con el ánimo de que la naturaleza jurídica del arraigo y la prisión preventiva oficiosa sean apreciadas en su justa dimensión y quede demostrado que no se trata de figuras punitivas, a continuación se profundiza respecto de sus características propias, así como de aspectos relevante que han sido custionados, como su control judicial y el nivel de prueba al que obedecen, su carácter excepcional, y su idoneidad como medidas cautelares.

A. El arraigo.

61. El arraigo es la restricción temporal de la libertad, con control judicial, promovida por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, cuando éste considera que existen datos que hacen presumir que se ha cometido el delito de delincuencia organizada y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, pero aún no se está

[31] Artículos 16 y 19 de la CPEUM.
[32] *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.
[33] Informe 42/17. Caso 12.031. Fondo. *Jorge Rosadio Villavicencio*. Perú. 23 de mayo de 2017, párr. 195.

en aptitud para ejercer acción penal, y sean necesarias más de las 96 horas previstas para este delito, para obtener los datos de prueba indispensables para el ejercicio de ésta, o bien para la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que pueda exceder de cuarenta días, cuyo plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del Ministerio Público y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

62. De lo anterior, podemos decir que el arraigo es una herramienta jurídica que tiene el Ministerio Público dentro del procedimiento penal, en la etapa de investigación, en su fase inicial, que le permite obtener tiempo para recolectar datos de prueba útiles para el ejercicio de la acción penal, únicamente para el delito de delincuencia organizada.

63. Con relación a la naturaleza jurídica y objeto del arraigo, podemos sostener que es una actuación del Ministerio Público con control judicial, dentro del procedimiento penal, para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

64. En la práctica, cuando una persona es detenida por existir datos que hacen presumir la existencia de un hecho calificado por la ley como delincuencia organizada, y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió, pero el Ministerio Público aun no puede ejercer acción penal, acude ante un Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para solicitar la restricción temporal de la libertad del investigado, por cuarenta días, cuyo plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando se acredite que subsisten las causas que le dieron origen, cuya duración total no podrá exceder los ochenta días, durante este tiempo el Ministerio Público recaba datos para poder ejercer acción penal.

65. Cabe destacar que, contrario a lo que señaló el perito Pelayo Moller, **el Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ante quien el Ministerio Público solicita se**

autorice un arraigo, no es el mismo que participa en las distintas etapas del procedimiento penal acusatorio en México.

66. Mientras la persona está arraigada, no se restringen otros derechos, solo el de libertad, y queda a disposición del Juez de Control.

67. Actualmente, el arraigo está previsto en el artículo 16, párrafo octavo, de la CPEUM y en los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, y 12 Quintus, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFCDO) de los cuales se advierte lo siguiente:

a) El arraigo es una figura decretada por el Juez de Control.
b) Solicitada por el Ministerio Público tratándose únicamente del delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2° de la LFCDO.
c) Siempre que sea para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.
d) Ésta no podrá exceder de cuarenta días.
e) Se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.
f) El arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.
g) La solicitud debe ser resuelta, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.
h) La solicitud, deberá expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.
i) La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos el nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena; los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo; hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación; el motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo

fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; el día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo; y las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

68. Tanto la Comisión IDH como la representación de las víctimas y sus peritos señalaron durante la audiencia la supuesta falta de control judicial en el arraigo. Por ejemplo, se mencionó que el arraigo se otorga sin que medie un estándar probatorio adecuado, lo cual contravendría la presunción de inocencia.

69. De igual manera se señaló que el arraigo es una medida cuya finalidad es "detener para investigar", o peor aún "investigar para detener". Incluso algunos de los jueces de esta H. Corte mostraron cierto escepticismo sobre el arraigo en este sentido[34]. Es verdad que durante el arraigo se recaban pruebas, pues su objetivo principal es precisamente asegurar la investigación, pero el arraigo no es otorgado sin que se demuestre la posible participación del arraigado en los hechos que se investigan[35].

70. Tales argumentos implican la afirmación de la ausencia prácticamente total de control judicial sobre el arraigo. Así se ha hecho referencia expresa al arraigo durante este proceso y así se hizo referencia a él durante la audiencia. Sin embargo, este argumento no ha sido sustentado, ni siquiera en relación a los hechos específicos del caso, ocurrido en 2006, ni tampoco del arraigo hoy en día, del cual no hay un caso para analizar su aplicación.

71. Desde una perspectiva absoluta, el Estado ha explicado que a lo largo de su historia y evolución legal el arraigo ha estado sujeto a control judicial[36]. En primer lugar, el arraigo es otorgado por un juez. Esto implica automáticamente la existencia de control judicial. Si no fuera así el legislador hubiera imaginado y legislado el arraigo sin la figura del juez. Sin embargo, el arraigo es una medida cautelar que depende tanto del Ministerio Público como autoridad requisitoria, como del juez como autoridad de control.

[34] Por ejemplo los jueces Ricardo César Pérez Manrique y Humberto Antonio Sierra Porto hacia el final de la audiencia luego de la presentación de los argumentos orales del Estado.
[35] Así, el artículo 12, 1V. de la LFCDO ordena al juez que en su resolución explique *El motivo del arraigo*. La motivación de una decisión de la autoridad, en este caso judicial, implica, como parte fundamental del ejercicio silogístico, la sustentación del derecho en base a los hechos. Así, para dictar una orden de arraigo, un juez no puede sino valorar los hechos que permitan constatar, aunque sea de manera indiciaria, que existe una relación entre el arraigado y la delincuencia organizada.
[36] Escrito de contestación del Estado, pp. 93-95.

72. En segundo lugar, el hecho que el arraigo sea una figura "preprocesal" – esto es que se otorga antes del inicio formal del proceso penal – no supone que no haya manera de recurrirlo. El arraigo, como cualquier otro acto de autoridad, es perfectamente recurrible mediante amparo indirecto, cuyos efectos son que la libertad del imputado queda a la disposición del citado Juez de Distrito, mientras éste analiza la legalidad del acto reclamando (arraigo) a la autoridad (Ministerio Público).

B. El arraigo en el sistema acusatorio.

73. La importancia y/o relevancia del arraigo en el sistema acusatorio en comparación con el sistema inquisitivo anterior, es la misma. La delincuencia organizada es un grave problema para la seguridad pública nacional e internacional, ya que ha incrementado la capacidad de desafiar a los Estados.[37] El fenómeno del crimen organizado lejos de ser erradicado va adaptándose a las nuevas tecnologías y la innovación nos enfrenta a problemas que nunca habíamos imaginado. Esto implica que las autoridades y la sociedad, deben reinventarse constantemente, como lo señala Anthony Giddes en su libro denominado *Un Mundo Desbocado*.[38]

74. Los grupos delincuenciales se organizan para la comisión de delitos de narcotráfico, trata de personas, terrorismo, lavado de dinero, tráfico ilícito de migrantes, de armas, etc. Lo cual se facilita, con las nuevas formas de comunicación y las redes sociales, la realización de operaciones financieras a través de novedosas tecnologías, redundadn en la globalización de la criminalidad, lo que implica mayores y distintos retos para los gobiernos y las sociedades, para poder enfrentar y combatir al crimen organizado.

75. Es por ello, que hoy en día, el arraigo es tanto o más importante que en el pasado, por el avance de la criminalidad organizada en todos sus aspectos, tecnológicos, financieros, estructurales, por su globalización, etcétera.

[37] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3175/6.pdf
[38] Anthony Giddens, Un mundo desbocado. Taurus, Buenos Aires, 2000.

76. Y como se ha señalado, el arraigo es una herramienta que concede al Ministerio Público tiempo para perfeccionar sus investigaciones y obtener imputaciones sólidas, frente a un tipo penal complejo de acreditar.

77. No obstante, lo anterior, es importante señalar que la figura del arraigo se ha modificado tanto desde la época de los hechos en 2006 -y desde antes- que hoy en día puede decirse que no existe identidad suficiente entre las normas aplicadas en 2006 y las normas actuales; se concluye que las reglas sobre el arraigo que hoy subsisten en el derecho mexicano no son las mismas que se aplicaron al caso concreto.

78. Las diferencias esenciales o fundamentales son: las reformas constitucionales del 2008 y 2011, la primera cuando México cambió de un sistema penal inquisitivo o mixto, a uno adversarial; y la segunda cuando México adopta el paradigma de los derechos humanos.

79. Lo anterior, hace una enorme diferencia entre el derecho penal mexicano que se aplicó al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron el asunto que nos ocupa y el actual, principalmente porque cuando se aplicó la figura del arraigo de interés, si bien existía control judicial, la valoración de las pruebas en el sistema inquisitivo o mixto, era legal o tasada, es decir, la misma ley señalaba el valor de cada prueba; en cambio, en el sistema adversarial los jueces actualmente tienen reglas de valoración distintas, esto es, valoran de manera libre y lógica, atienden a la sana crítica y las máximas de la experiencia. Además, con la reforma de derechos humanos, los jueces ahora pueden interpretar las normas de conformidad con la CPEUM y las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

80. Ello, debido a que actualmente la CPEUM señala que tanto los Ministerios Públicos, los Jueces y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello, en virtud de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

C. Excepcionalidad de la figura del arraigo.

81. En su jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que la aplicación de medidas de detención preventiva debe ser excepcional[39]. En México el arraigo nunca ha sido una medida cautelar de uso indiscriminado. El nivel del uso del arraigo puede medirse objetivamente al comparar el número de veces que la autoridad investigadora solicita la medida cautelar con el número de veces que estuvo en aptitud de hacerlo. Como se ha referido, desde la reforma constitucional de 2008 el arraigo sólo es aplicable en materia de delincuencia organizada.

82. En la entonces Procuraduría General de la República y en la actual Fiscalía General de la República, se iniciaron 10,950 averiguaciones previas por la posible comisión del delito de delincuencia organizada y 1,494 carpetas de investigación por el mismo delito, respectivamente; y en todas ellas fue o es procedente la figura del arraigo, esto, debido al injusto que se investiga. A continuación, se desglosa la información por año.

Estadística de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas por el Delito Delincuencia Organizada

	Averiguaciones Previas (AP) Iniciadas por D.O.	Carpertas de Investigación (CI) Iniciadas por D.O.
DIC. 2006	48	
2007	640	
2008	1,024	
2009	1,200	
2010	1,579	
2011	1,933	
2012	1,539	
2013	809	
2014	976	
2015	801	
2016	328	146

[39] *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 e junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

2017	43	214
2018	23	264
2019	4	324
2020	1	222
2021	2	205
2022	0	119
TOTAL	**10,950**	**1,494**

83. Para mejor comprensión, se considera oportuno ejemplificar con la siguiente gráfica:

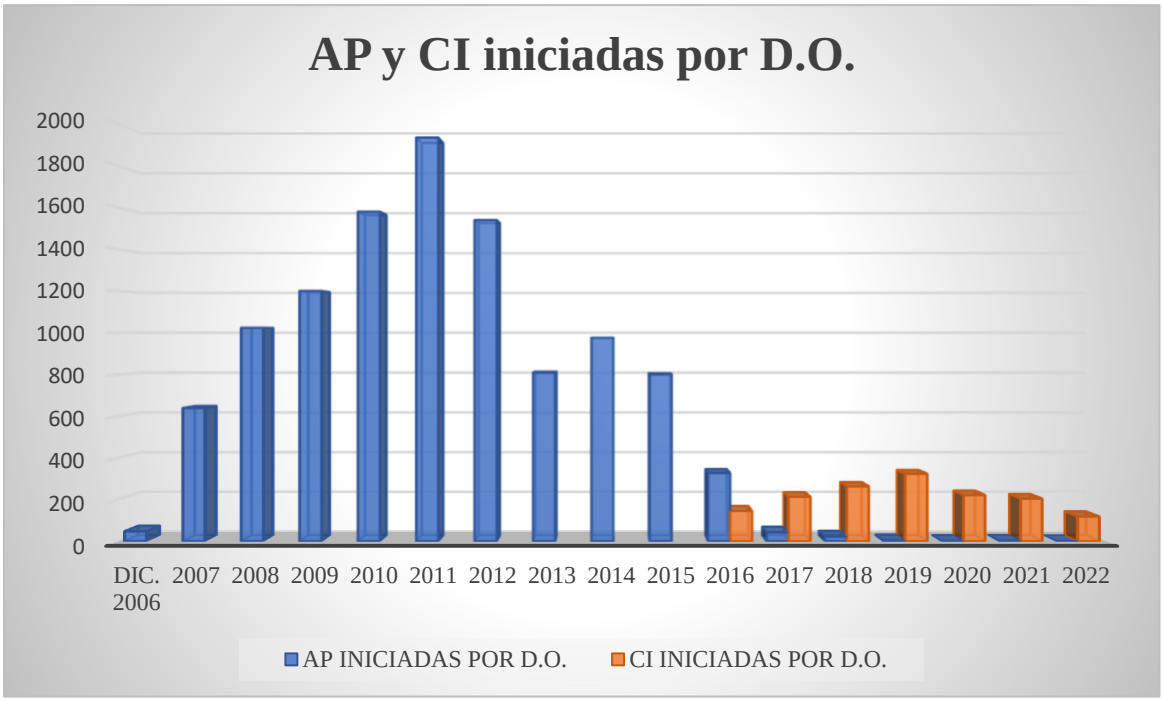

84. En este orden de ideas, se considera necesario señalar el número de arraigos por año desde el 2006 a la fecha, con el objeto de ejemplificar que la figura fue disminuyendo con el paso del tiempo hasta la actualidad, **evidenciando con ello que actualmente es excepcional.**

AÑO	TOTAL DE ARRAIGOS
DIC. 2006	15
2007	225
2008	273
2009	436
2010	550
2011	564
2012	329
2013	174
2014	115
2015	30
2016	11
2017	7
2018	4
2019	2
2020	9
2021	13
2022	3
TOTAL	**2,760**

85. En este sentido, si se compara el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que se podría haber solicitado la medida del arraigo, con las solicitudes de arraigo se muestra que en muy pocos casos se solicita la figura del arraigo.

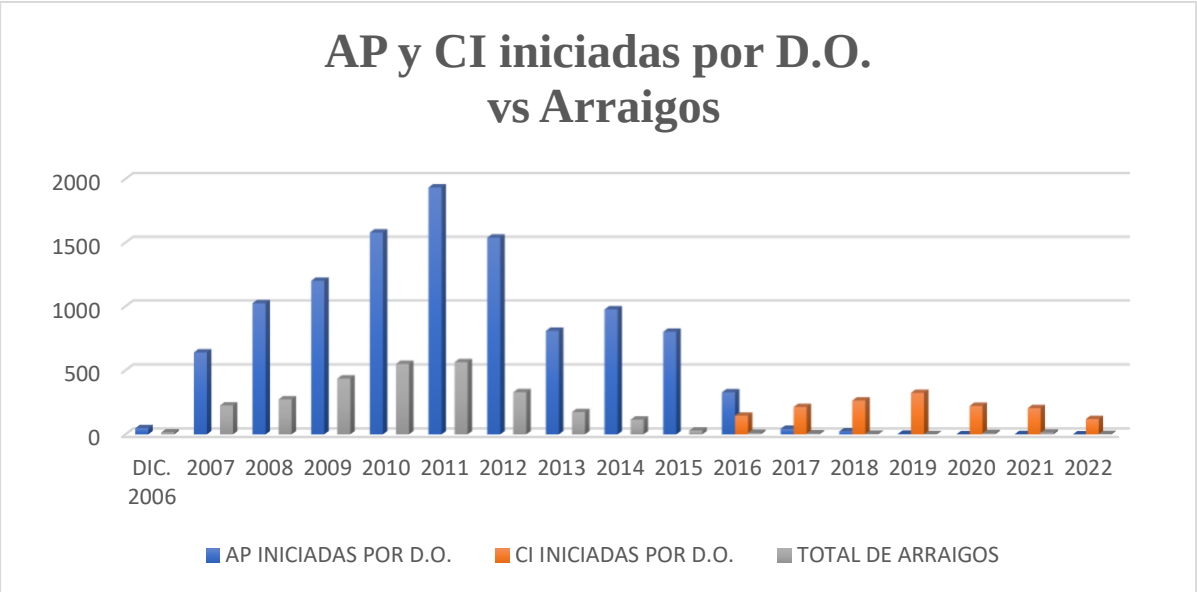

86. Estas cifras indican que la autoridad investigadora solicitó una orden de arraigo en el 27% de las veces que estuvo en aptitud de hacerlo, lo que pone de manifiesto el uso excepcional de la medida cautelar. Así pues, en el periodo de los últimos quince años, puede decirse que la autoridad investigadora solicitó una orden de arraigo en un 25% de las veces que pudo hacerlo. Este porcentaje pudiera ser todavía más bajo si se considera que durante el periodo 2006-08 la autoridad investigadora aún estaba facultada para solicitar el arraigo básicamente para cualquier delito, según lo que disponía el entonces vigente CFPP. En efecto, debido a esto, las cifras de "órdenes de arraigo solicitadas" de esos años correspondientes a delitos de delincuencia organizada pudieran ser más bajas.

87. La siguiente gráfica muestra el porcentaje de la totalidad de arraigos solicitados en las investigaciones por delincuencia organizada.

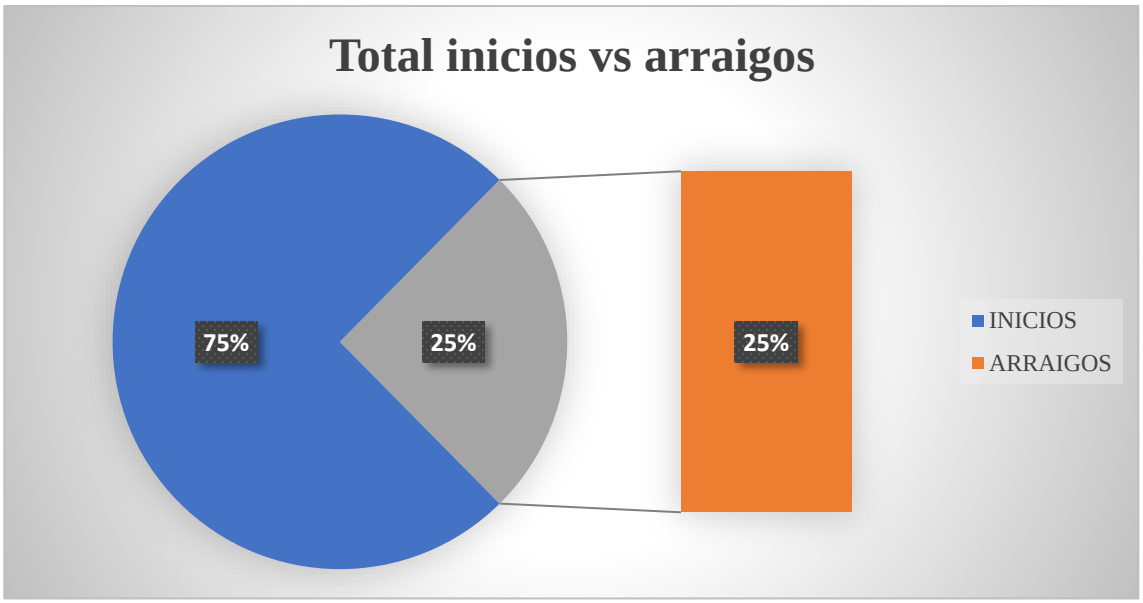

88. Asimismo, se muestra el porcentaje de la totalidad de arraigos solicitados en el nuevo sistema penal acusatorio en las carpetas de investigación radicadas por el delito de delincuencia organizada.

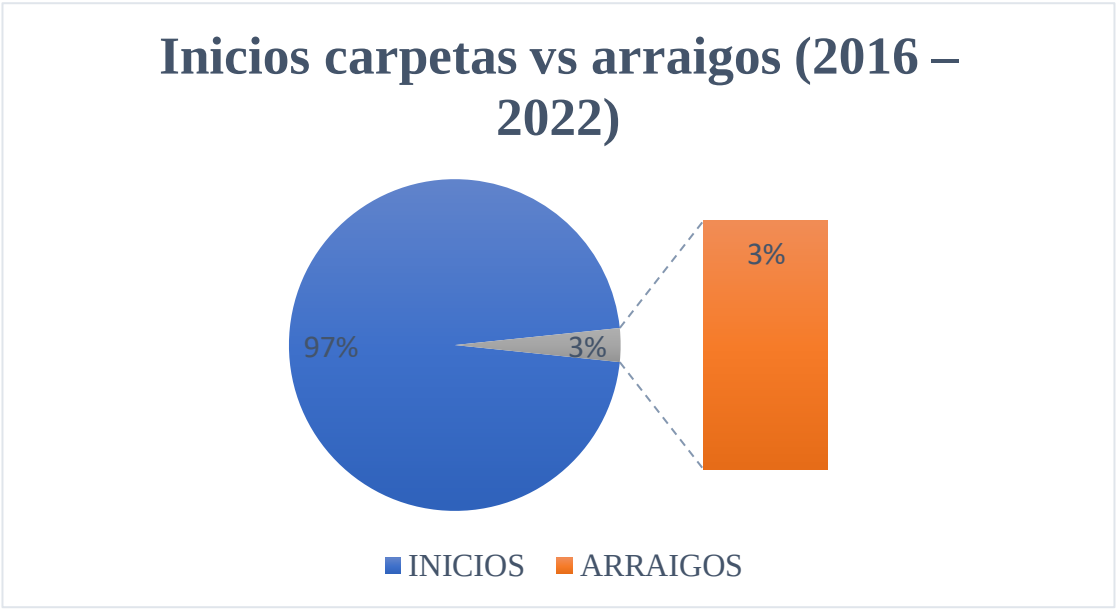

89. Lo anterior significa que del total de carpetas de investigación aperturadas por delitos de delincuencia organizada, solo el 3% de ese total son sujetos a la medida de arraigo. Según

cifras del Instituto de Información, Estadística y Geografía de Jalisco40, a nivel nacional, en el periodo de enero a diciembre de 2021, se registraron 77,637 carpetas de investigación y/o averiguaciones previas del fuero Federal, de las cuales, en el 47.95% (37,227) aplicó el Código Penal Federal y en el 52.05% (40,410) otras Leyes y Códigos especiales. Es decir, de un todo de carpetas de investigación aperturadas en el orden federal, solo el 0.01% se gestionó la medida de arraigo.

90. El hecho que el arraigo haya disminuido drástica y abruptamente en 2013 y luego en 2015, como se aprecia en las tablas anteriores, demuestra que es una medida cautelar que recorre el camino de la excepcionalidad en términos absolutos. Esta diminución se aprecia gráficamente de la siguiente manera:

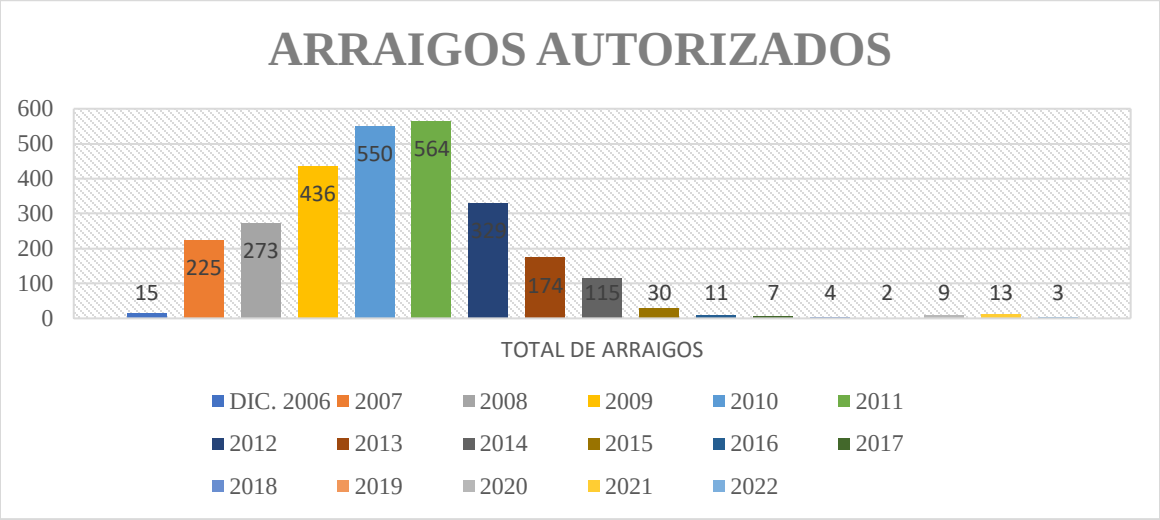

91. Finalmente, y como lo apuntó el perito Arcos Cortés, actualmente en el Centro Federal de Arraigos sólo hay dos personas. El desuso del arraigo tampoco es un motivo para pronunciarse sobre su convencionalidad. Además, aunque está en franco desuso hoy en día, sigue revistiendo importancia particular en el sistema de impartición de justicia penal en México. La decisión del Estado mexicano de mantenerlo en su ordenamiento jurídico, al menor por el momento, encuentra sustento en el principio de autonomía constitucional que permite a los Estados elegir su sistema político, social, económico y cultural[41].

[40] Estadística de Incidencia del Fuero Federal, Instituto de Información, Estadística y Geografía de Jalisco, https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=25213.
[41] *Caso Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, CIJ. Recueil 1986, p. 133.

D. Centros de Detención del arraigo.

92. Como se señaló en la audiencia, la Fiscalía General de la República cuenta con el Centro Federal de Arraigos, ubicado actualmente en la Ciudad de México, el cual tiene instalaciones específicas para la ejecución de los arraigos. Los imputados se encuentran a disposición del Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones que lo otorgó, y el Ministerio Público tiene el deber de verificar que se les respeten a los imputados todos sus derechos, como a la alimentación, salud, vestido, dignidad, privacidad, comunicación, a recibir visita familiar, a ser asistidos por una defensa adecuada y demás derechos humanos.

93. El citado Centro, cuenta con todas las comodidades y servicios como: instalaciones de comedor, telefónicas, deportivas, médicas, agua, luz, habitaciones y sanitarios limpios e individuales en cumplimientos a las normas internacionales. Ahora se les permite tener visitas de sus familiares y abogados y todas las actividades relacionadas con el arraigado se registran en una bitácora de control para comprobar que se han respetado sus derechos fundamentales.

94. Antes de la creación del citado Centro, se utilizaban inmuebles asegurados o rentados donde se ejecutaba el arraigo, cuyos espacios físicos no eran del todo propios para la ejecución de los arraigos.

E. La prisión Preventiva.

95. La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional con control judicial, por la cual se restringe la libertad de una persona por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, la cual cobra vida en el procedimiento penal, en la etapa de investigación, cuando el Ministerio Público formula imputación o con el dictado del auto de vinculación a proceso. La cual puede ser a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, discutiendo lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares. En algunos casos es decretada de oficio por el Juez de Control competente.

96. La finalidad de la prisión preventiva es garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito.

97. Es una providencia que debe decretar el órgano jurisdiccional con un doble propósito: alejar el peligro de que el imputado eluda el juicio y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible.

98. Se ha incluido como nuevo presupuesto de la prisión preventiva, la peligrosidad social, por el peligro concreto de que por las específicas formas y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, éste cometa graves delitos con uso de armas o de otros medios de violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos propios de la criminalidad organizada.

99. El artículo 19, párrafo segundo, parte primera, de la CPEUM, dispone que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio. Asimismo, el artículo 20, Apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la CPEUM, al estatuir el límite de duración de la prisión preventiva, señala que al cumplirse ésta sin que se haya pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

100. Por otra parte, la prisión preventiva oficiosa puede imponerse en el marco del procedimiento penal, a fin de evitar ciertos riesgos procesales como los mencionados en la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, y siempre mediante un examen individualizado por parte del órgano judicial en el que se sujete la medida a los principios de necesidad y proporcionalidad.

F. Aplicación en la práctica la prisión preventiva.

101. En la práctica, la prisión preventiva como medida cautelar se materializa en la audiencia inicial, en términos del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ella, se informa al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realiza el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formula la imputación, se da la oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso, medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

102. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

103. Una vez que el órgano jurisdiccional advierta que los motivos de la detención expuestos por el Ministerio Público se encuentran justificados, califica de legal la detención. Acto seguido el Ministerio Público formula imputación, esto es, realiza una exposición al imputado del hecho que la ley señala como delito por los cuales se desarrolla una investigación en su contra.

104. Hecho lo anterior, se le da la oportunidad el imputado de declarar, realizado lo anterior, el Ministerio Público solicita se vincule a proceso al imputado, al considerar que se cuenta con los datos de prueba suficientes para creer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y, que, además, existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Los efectos del dictado del auto de vinculación a proceso es establecer el hecho delictivo sobre los cuales se continuará el proceso en su contra.

105. Antes del dictado del auto de vinculación a proceso, el órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 16 de la CPEUMn, le informa al imputado que tiene el derecho de decidir si desea que se resuelva sobre la vinculación a proceso en esa misma audiencia o si desea acogerse al plazo constitucional de 72 horas o su prórroga hasta 144 horas, en cuyo caso se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia.

106. En caso de acogerse el plazo constitucional de 72 horas o su duplicidad, el Juez pregunta si ¿existe alguna otra solicitud?, es en este momento cuando el Ministerio Público solicita la imposición de medidas cautelares, señalando la medida cautelar de prisión preventiva justificada y argumenta respecto la necesidad de su imposición ya sea para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del

procedimiento. Posteriormente de ser el caso, se le da el uso de la voz a la víctima u ofendido o asesor jurídico para manifestar lo que a su derecho convenga, se le da el uso de la voz también al imputado y a su defensor y, habiendo escuchado a las partes, el Juez de Control procede a resolver sobre la solicitud hecha por el Ministerio Público, víctima u ofendido o asesor jurídico respecto a la necesidad de imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

107. Habiendo escuchado a las partes, si el Juez de Control considera que aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la CPEUM y al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el presente caso se justifica la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar al imputado, ya que existe peligro de sustracción del imputado, representa un peligro para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad existe peligro de que obstaculice el desarrollo de la investigación. El juez señala la vigencia de la medida cautelar.

108. Otro momento en esta audiencia inicial para pedir la prisión preventiva como medida cautelar, es cuando el imputado no se acoge al término constitucional de 72 horas, continua la audiencia ese mismo día de la formulación de la imputación, el Juez en ese momento resuelve la vinculación a proceso y pregunta si ¿existe alguna otra solicitud?, es cuando el Ministerio Público solicita la imposición de medidas cautelares, señalando la medida cautelar de prisión preventiva, y se repite el proceso señalado en los dos párrafos anteriores.

G. Comparativo a través del tiempo.

109. Por otra parte, en relación a un comparativo a través del tiempo en relación a la figura de la prisión preventiva, se puede señalar que en 1948 se llevó a cabo la primera reforma constitucional en materia de prisión preventiva, de esta manera, se estableció como medida cautelar la prisión preventiva sólo para delitos cuya pena de prisión, en su término medio aritmético, superar los cinco años, pues para los de penalidad inferior sustituyó la prisión por otra medida cautelar menos gravosa, consistente en una garantía de tipo económico, cuyo límite máximo fijó en $250,000.00 pesos, salvo los casos de delitos de contenido patrimonial, en los que podría aumentarse cuando menos tres veces el importe de la caución.

110. La reforma de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, amplió la prisión cautelar a las hipótesis de delitos que, incluyendo sus modalidades, merecieran ser sancionados con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

111. De esta manera, se implementó la prisión preventiva oficiosa no sólo cuando el delito del imputado fuera superior a su media aritmética a cinco años de prisión.

112. La reforma constitucional de septiembre de 1993 retiró el criterio de la media aritmética, estableció criterios de distinción de delitos graves y no graves, posibilitando las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, dejando esta sólo para casos en que se tratara de delitos graves.

113. Las modificaciones al artículo 20 constitucional, publicadas en julio de 1996, ampliaron la procedencia, además de los casos que ya estaban determinados como graves, de tal manera que la prisión preventiva como medida cautelar podría aplicarse a solicitud de un Ministerio Público en dos casos: a) cuando hubiera sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, y b) cuando el Ministerio Púbico aportara elementos al juez para establecer que la libertad del imputado podría representar, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

114. La reforma al artículo 18 y 19 constitucional, de junio de 2008, estableció que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

H. Arraigo y delincuencia Organizada en México.

115. Es importante aclarar que, contrariamente a lo que afirma la CIDH en su Informe de Fondo, y también como lo manifestaron el perito ofrecido por ésta y el perito de la Representación de los peticionarios durante la audiencia, la figura de arraigo, si bien se aplica exclusivamente a delitos de delincuencia organizada, no responde a “un fin declarado de la

lucha contra el crimen"[42]. Con esto se afirma que el arraigo no satisface el criterio de idoneidad (relación de medio a fin) ya que no ha "contribuido significativamente al logro" de dicho fin[43], o para utilizar las palabras de uno de los peritos, ya que no "ayuda a revertir la situación de crimen organizado que estamos padeciendo"[44].

116. Dar crédito a esta afirmación es concederle al arraigo una función que no es la suya. A diferencia de la pena, el arraigo no tiene como finalidad castigar y por lo tanto su objetivo no es lograr que los índices delictivos disminuyan. El arraigo es simplemente una medida cautelar. Decir que el arraigo tendría que hacer disminuir la delincuencia organizada en México es atribuirle un poder que nunca podrá tener. En todo caso, la idoneidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa tendría que determinarse en función de los resultados que permiten obtener en relación al éxito o desarrollo de la investigación, lo cual incluye evitar que se interfiera con ella, la protección de personas o bienes jurídicos o la prevención del riesgo de sustracción a la acción de la justicia.

117. Tener claro cuál es la finalidad del arraigo es importante porque al atribuirle funciones que no son las suyas puede dar pie a pretender justificar su existencia equivocadamente y ello puede propiciar que se deslegitimice fácil y profundamente. La CIDH y la Representación, por sí o a través de sus peritos, invocan el "crecimiento del crimen organizado"[45] o la existencia de "un estado de emergencia provocado por la delincuencia"[46] como la explicación de la existencia misma del arraigo. Es así que luego afirman que el Estado, a través de estas figuras, lleva a cabo "una política expansionista en términos de restricción de libertades"[47] y trata "el problema de la seguridad pública a punta de la mano dura y de políticas criminales restrictivas" estableciendo regímenes con "un estándar de derechos muy bajo"[48]. Incluso dicen que se trata del "derecho penal del enemigo"[49]. Aparte de hacer a un lado por completo la naturaleza jurídica del arraigo, estas afirmaciones también descontextualizan la figura por completo.

[42] Informe 158/18. Caso 13.016. Fondo. *Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros*. México. 7 de diciembre de 2008, párrs. 118.
[43] *Ibid.*, párr. 119.
[44] Palabras del Dr. Luis Raúl González Pérez.
[45] Palabras del Dr. Luis Raúl González Pérez.
[46] Palabras del Dr. Carlos María Pelayo Moller.
[47] Palabras del Dr. Luis Raúl González Pérez.
[48] Palabras del Dr. Carlos María Pelayo Moller.
[49] Palabras del Dr. Carlos María Pelayo Moller.

118. En la actualidad el panorama delictivo en México se caracteriza por una importante presencia de la delincuencia organizada, situación que ha impactado en la comisión de ilícitos y en el incremento de la violencia en el país.[50]Agrupaciones criminales que cuentan con vastas capacidades operativas y logísticas, permitiéndoles diversificar sus actividades delictivas para incrementar sus fuentes de ingreso y por lo tanto prolongar su línea de vida.[51]

119. Desde 2006, la situación de la seguridad en México se tornó compleja, debido a la multiplicidad de actores implicados en los incidentes de violencia, ya sea de forma simultánea o durante diferentes periodos. Este comportamiento se acentuó en el noreste y sur del país con el registro de recurrentes escenarios de violencia mediante homicidios, enfrentamientos, agresiones en contra de autoridades, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desaparición de personas.

120. Sin perjuicio de lo anterior, como figura jurídica, el arraigo existe desde 1934 y en ese entonces la delincuencia no era ni un mínimo reflejo de lo que es hoy. Hoy el arraigo se aplica únicamente a la delincuencia organizada, pero al afirmar que se debe a ella no se da cuenta de su esencia como medida cautelar en constante (o muy frecuente) evolución. No se da cuenta, por ejemplo, del hecho que se trata de una figura que lleva un camino hacia la excepcionalidad. Al colocar al arraigo en el centro de tal política criminal, se refiere necesariamente al arraigo como una figura indispensable, pero ya hemos visto que es más bien excepcional.

[50] En 1990 se reportó una tasa de homicidios de 16.6 por cada cien mil habitantes, para 2007 la cifra disminuyó a 8.1 y en 2017 se incrementó a 26. INEGI, “Patrones y Tendencias de los homicidios en México”. Disponible en: https://cutt.ly/BLdcAKU. (fecha de consulta 8 de julio de 2022, 12:50 horas).

[51] En un inicio se identificaba su participación en el tráfico de drogas, sin embargo, con el paso del tiempo diversificaron sus actividades ilegales hacia el robo de hidrocarburos, el secuestro, la extorsión entre otras. Atuesta, Laura, “Un análisis de la evolución del crimen organizado en México a través de los narcomensajes”. CIDE. Disponible en: https://cutt.ly/RLdmgWO. (fecha de consulta 8 de julio de 2022, 13:14 horas).

V. QUINTA SECCIÓN: PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DURANTE LA AUDIENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2022 AL ESTADO MEXICANO.

A. Condición Jurídica de una persona detenida bajo arraigo, conforme a la modalidad como técnica de investigación.

121. En el marco de las preguntas que la Jueza Patricia Pérez Goldberg realizó al perito ofrecido por el Estado, el siugiente cuestionamiento "¿Cuál es el estatus jurídico de una persona arraigada bajo la modalidad de técnica de investigación dentro del proceso penal y las garantías que esta persona tendría?".

122. Al respecto, el Estado desea precisar lo siguiente, la CPEUM señala que ninguna retención por el Ministerio Público será mayor de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

123. No obstante lo anterior la misma CPEUM señala que excepcionalmente, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, el cual podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

124. De lo anterior, se advierte que el arraigo más que una técnica es una herramienta excepcional que tiene el Ministerio Público, debido a que sólo se puede materializar cuando se está investigando a una persona que se considera forma parte de la delincuencia organizada. Ello es así, ya que, ésta aplica cuando se detiene a una persona con esa característica, es decir, el presupuesto del arraigo es que el Ministerio Público tiene a su disposición la libertad de una persona, de la que se presume, forma parte del crimen organizado.

125. En este supuesto, detención, al Ministerio Público no le es posible en un tiempo breve, reunir los datos de prueba necesarios para formular la imputación ante el órgano jurisdiccional,

se parte de la urgencia generada por la detención de una persona, si no hubiera detención, no habría necesidad del arraigo, basta con investigar sin detenido y en su momento solicitar una orden de aprehensión. Además, no es lo mismo investigar la posible comisión de un delito simple o básico, como lo puede ser el robo, las lesiones, contra la salud, etcétera, que el tipo penal de delincuencia organizada, el cual per se es complejo.

126. Se afirma lo anterior, debido a que el tipo penal de delincuencia organizada se encuentra previsto en el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada[52], el cual contempla lo siguientes elementos:

---

[52] Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a. Que tres o más personas se organicen de hecho;
b. Para realizar en forma permanente o reiterada conductas;
c. Que las conductas tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

127. Para la acreditación del delito en estudio, conforme a su construcción, se requiere que el sujeto activo, mediante una acción se organice de hecho con otras dos o más personas (pluralidad específica del sujeto activo), para realizar en forma permanente o reiterada (circunstancias de temporalidad), conductas que, unidas a otras, tengan como fin común o resultado (elemento subjetivo específico) cometer algún delito señalado en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

128. Respecto al concepto "se organicen de hecho", constituye el núcleo de la acción, en un número mínimo de tres personas, de ahí que dicho injusto sea de naturaleza plurisubjetiva; entendiéndose por "organizar", la creación de una compleja regla de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la agrupación.

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

IX. *Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.*

X. *Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.*

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

129. En cuanto a la temporalidad referida a la “permanencia o reiteración”, se puede decir que la permanencia se refiere a la organización y elimina todo tipo de reunión transitoria que da lugar a otro tipo de conductas delictivas, mientras que la reiteración de esas conductas se refiere a la finalidad de la propia organización de cometer uno o varios ilícitos.

130. La finalidad de permanencia de la organización de personas no debe tener como fin la reunión en una sola ocasión, o bien para una sola conducta delictiva, sino que pretendan gozar de permanencia, incluso más allá de la vida de cada uno de sus miembros, lo que se demuestra con que el grupo delictivo es identificable por la actividad que realizan, o por la zona en que operan, o por algún rasgo distintivo que los diferencia de otra organización, ello a pesar del nombre de sus integrantes o de su líder, aunque éstos cambien o fallezcan, y aunque sus miembros ingresen y salgan de la misma, pues lo que interesa en el caso, es que la organización tenga esa intención de permanencia, lo que le permite seguir existiendo, con la finalidad de cometer conductas reiteradas y con la posibilidad de que aún, con nuevos integrantes, continúe operando.

131. Respecto a lo anterior, se reitera que el verbo núcleo en el tipo a saber, se organicen de hecho y realizar conductas encaminadas a cometer el delito, el verbo se forma estructurando una asociación mínima de tres personas, entre las que puede o no imperar un sistema jerarquizado y eventualmente puede existir división del trabajo, pero no necesariamente, pues ello no impide que las actividades cambien entre sus miembros.

132. Por otra parte, la CPEUM en su artículo 16 define lo que es la delincuencia organizada, señalando que “…es una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”, por lo tanto, la ley suprema demanda la existencia de la organización para realizar delitos fines a la delincuencia organizada, debido a esto, se debe probar no sólo que están organizados, sino que ese grupo de individuos conforman una organización delictiva.

133. En consecuencia, se debe probar que realmente existe un cártel debidamente organizado, con estructura, jerarquías, objetivos, etcétera. Es decir, que el activo estaba organizado y pertenecía a un grupo delictivo organizado.

134. Por lo anterior, es que se ratifica que la acreditación del delito de delincuencia organizada es compleja, la cual abarca las estructuras de la organización criminal, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo; por lo tanto, la propia ley provee de técnicas de investigación al Ministerio Público para poder acreditarlo, como son:

135. Operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior, en estos casos se investiga no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

136. A los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporciona una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

137. El agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las siguientes técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;
III. Vigilancia electrónica;
IV. Seguimiento de personas;
V. Colaboración de informantes, y
VI. Usuarios simulados.

138. Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III, siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa a la intervención de comunicaciones privadas.

139. También, el Ministerio Público puede solicitar la intervención de comunicaciones privadas al Juez de Control competente; la intervención de testigos protegidos y colaboradores.

140. Todo lo anterior demuestra que **el arraigo es una herramienta necesaria para el perfeccionamiento de las investigaciones radicadas contra alguna persona que posiblemente es miembro de la delincuencia organizada, la cual se insiste, es excepcional, ya que procede cuando una persona es detenida,** y solo entonces se aplica, ya que como se ha señalado, el tiempo que concede la ley para que la persona señalada por estos delitos pueda ser retenida por el Ministerio Público es insuficiente, ello debido a lo complejo del delito y de las técnicas que se deben emplear para su acreditación.

141. El arraigo es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobre todo cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista un alta grado de probabilidad de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos o medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad, se insiste, de la investigación.

142. Es oportuno mencionar, que la ley señala que el arraigo puede ser hasta por 40 días, sin embargo, en la práctica los Jueces de Control Especializados, al valorar los datos de prueba con los que cuenta el Ministerio Público, y al ver que solo faltan algunos cuantos, para tener una imputación sólida, puede conceder el arraigo por solo 8 días o lo que él considere necesario, sin llegar estrictamente a los 40 días.

143. Ahora bien, el arraigo es solicitado por el Ministerio Público al Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, dentro del procedimiento penal, en su etapa de investigación en su fase inicial. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Titulo V denominado "LOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES", denomina de forma genérica como imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito, en el Título III, Capítulo II, del citado ordenamiento legal, se observa que en la etapa de investigación efectivamente el Código

Nacional no hace distinción y a una persona investigada en esa etapa la denomina como imputado.

144. En atención a todo lo anterior, **podemos concluir que una persona arraigada tiene el estatus o condición jurídica de imputada**, dentro del procedimiento penal en la etapa de investigación inicial, es decir, **específicamente tiene la calidad de persona investigada** propiamente dicho, atendiendo a la etapa del procedimiento en que se ejecuta el arraigo, **en consecuencia, una persona arraigada goza de todos los derechos que la CPEUM y el Código Nacional de Procedimientos Penales otorga a los imputados**.[53]

---

[53] Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 113. El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;
XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

B. Número de personas bajo prisión preventiva oficiosa y carácter no punitivo de la figura.

145. Durante la audiencia pública, la Jueza Patricia Pérez Goldberg preguntó *"¿Cuántas personas se encuentran actualmente en prisión preventiva oficiosa?, y de este número ¿cuántos serían menores o adolescentes?"*.

146. Al respecto, el Estado se permite proporcionar la siguiente información proveída por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, respecto de personas privadas de su libertad bajo la figura de prisión preventiva oficiosa a junio de 2022 en centros penitenciarios federales, desglosado por edades:

Grupo de Edades	Antiguo sistema	Nuevo sistema
18 – 24 años	29	529
25 – 29 años	254	646
30 – 34 años	547	599
35 – 39 años	549	483
40 – 44 años	472	354
45- 49 años	336	213
50 – 54 años	238	133
55 – 59 años	123	75
60 años o más	92	52
Total	**2640**	**3084**

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

147. Adicionalmente, la Jueza Patricia Pérez Goldberg preguntó *"¿Por qué la figura de la prisión preventiva no es punitiva?"*.

148. En este sentido se destaca que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional impuesta al imputado por un Juez de Control, consistente en privar de forma temporal al individuo de su libertad, la cual atiende a los principios de proporcionalidad e idoneidad, misma que no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena que fije la ley al delito que motivare.

149. No se considera un castigo anticipado, ya que se insiste es excepcional. No obstante lo anterior, en caso de recibir una sentencia condenatoria, el tiempo que estuvo detenido el procesado será computado para efectos de cumplimiento de sentencia.

C. Delitos a los que aplica la prisión preventiva oficiosa.

150. Durante la audiencia pública, la Jueza Nancy Hernández López preguntó *"¿A qué delitos aplica la prisión preventiva oficiosa?"*.

151. En este sentido, se destaca que el artículo 19 de la CPEUM señala que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

152. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167 señala que el Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos que señala el precepto legal señalado en el párrafo anterior y adiciona que las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales, y

desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM.

153. Finalmente, el citado Código Nacional en el artículo en comento, señala qué delitos considera, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación, ameritan prisión preventiva oficiosa.[54]

[54] Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (parte conducente)
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; Fracción reformada DOF 19-02-2021
XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;
XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;
XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;
XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

D. Conflicto de normas entra la CPEUM y la Convención Americana.

154. Durante la audiencia pública, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto preguntó *"¿Qué sucede cuándo hay una norma de la CPUEM que entra en conflicto con la Convención Americana o tratados internacionales de derechos humanos?"*.

155. Al respecto, el Estado mexicano se permite indicar que, en la Contradicción de tesis 293/2011 resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la SCJN adoptó un criterio sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales.

156. En este pronunciamiento, la SCJN señaló que, de conformidad con la CPEUM mexicana, el ordenamiento jurídico reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, destaca que la CPEUM incluye dentro su catálogo a las normas de derechos humanos reconocidas en tratados internacionales, pero no al resto de normas comprendidas en dichos instrumentos internacionales. Lo anterior implica que incluso puedan ser incorporados al catálogo de derechos humanos reconocidos en la CPEUM aquellos previstos en tratados internacionales que no sean considerados de derechos humanos.

157. Puesto que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la CPEUM o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1º constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional. En ese sentido, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen.

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

158. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 1º de la CPEUM contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derechos humanos. La primera, la interpretación conforme, establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de derechos humanos. Lo anterior obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional.

159. La segunda herramienta interpretativa es el principio *pro-persona*, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas – e interpretaciones disponibles de las mismas – que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, el legislador otorgó rango constitucional al principio *pro-persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

160. Las normas internacionales de derechos humanos, que no produzcan un detrimento en el contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucionalidad, pasan a formar parte del catálogo de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por tanto, de su jerarquía normativa, para gozar de supremacía constitucional.

161. Finalmente, la SCJN señaló que cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la CPEUM como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo cual implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

162. En relación con este criterio relativo a las restricciones señaladas en la CPEUM, es relevante considerar que hubo Ministros que emitieron opiniones divergentes respecto de la postura mayoritaria que, en ese tema en específico, no fue reflejada en la versión definitiva de

la resolución. En efecto, la fórmula de "restricciones que indique la norma constitucional", en contrapartida a lo que habría sido "restricciones que indique la CPEUM", buscó no zanjar la discusión para mantenerla abierta y en evolución. Esto se debe a que los derechos de fuente internacional se incorporaron a rango constitucional con todo y los límites que cada tratado les reconoce.

163. Entre los votos formulados, destaca lo plasmado por el Ministro Arturo Zaldívar, ponente de la sentencia, en su voto aclaratorio y concurrente, en el que señaló que su proyecto original no abordaba el tema de las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos en el texto constitucional; sin embargo, con la finalidad de evitar desacuerdos adicionales incorporó dicha cláusula a su proyecto, además de que con ella se brindaría a las personas operadoras jurídicas un criterio claro para la resolución de los conflictos que se les presentaran.

164. Al respecto, precisó que en la teoría constitucional resulta procedente sostener que los derechos humanos no son absolutos (criterio que ha sostenido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos), dado que resulta legítimo que una CPEUM establezca restricciones al ejercicio de algunos derechos humanos, pues tanto el Constituyente como el Poder Revisor de la CPEUM son legisladores democráticos que pueden restringir legítimamente el ejercicio de los derechos humanos. No obstante, **manifestó su inconformidad con la idea de que el reconocimiento de que los derechos humanos no son absolutos llevarían al extremo o absurdo de interpretar las restricciones al ejercicio de esos derechos en el sentido de hacerlos nugatorios o vaciarlos totalmente de contenido.**

165. Además, indicó que los derechos humanos deben ser interpretados de forma armónica y conforme a todos los contenidos constitucionales, procurando siempre maximizar su ámbito protector y minimizar las posibles restricciones a su ejercicio. El hoy Ministro Presidente, Arturo Zaldívar, señaló que dicha aproximación tiene el efecto de que en algunos casos las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos se desdibujen o desvanezcan y, en otros casos, se apliquen cabalmente; por ejemplo, cuando la restricción protege derechos humanos de terceros o garantiza la igualdad material entre las personas, en el entendido de que se trata de una cuestión que habrá que examinarse caso por caso, debiendo preferir siempre la norma o interpretación que más beneficie a la persona.

166. Asimismo, el Ministro Zaldívar refirió que la CPEUM establece que en esta amalgama de derechos **se debe preferir siempre el que beneficie más a la persona, independientemente de que la norma que regule un derecho humano esté contenida en el texto constitucional y sea más restrictiva.** Finalmente, consideró que para dar una justificación del funcionamiento de las restricciones expresas a los derechos no resultaba necesario recurrir al criterio jerárquico pues las restricciones expresas previstas en la CPEUM han operado tradicionalmente como reglas especiales o excepciones, donde la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.

167. Derivado del anterior criterio establecido por la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011, y por lo que se refiere a la figura del arraigo, en un primer pronunciamiento, en el amparo directo en revisión 1250/2012, el Pleno de la SCJN convalidó la figura del arraigo contemplada en el Código Federal de Procedimientos Penales, al estimar que constituía una restricción a los derechos humanos establecida en el artículo 16 constitucional. Es importante considerar que esta determinación **se aprobó únicamente con 6 votos a favor y dio lugar a la emisión de diversos votos particulares**, en los que se destacó que se trataba de una restricción injustificada del derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, por lo que la interpretación de esa figura debió realizarse a través de la aplicación de estándares interamericanos más protectores.

168. Respecto a la prisión preventiva oficiosa, se observa que, si bien la SCJN ha discutido esta figura en diversas ocasiones, por ejemplo en las acciones de inconstitucionalidad 30/2017, 63/2018 y su acumulada 64/2018, 143/2017, 125/2017 y su acumulada 127/2017, 84/2019, así como en la contradicción de tesis 551/2019, en esos asuntos solamente se ha pronunciado en relación con la facultad de las legislaturas locales para determinar los delitos o conductas que pueden dar lugar a su imposición, en relación con la entrada en vigor de los delitos por los que ésta procede, y sobre diversos aspectos procesales.

169. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016 se discutió la validez de un precepto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos que preveía la imposición de prisión preventiva justificada para todos los delitos tipificados en dicha legislación. No obstante, en dicha oportunidad no se discutió la figura en mención en su modalidad de oficiosa, además de que

las y los Ministros que integran la SCJN no estuvieron en posibilidad de llegar a un consenso en torno a la validez del artículo impugnado. Pese a ello, el Ministro Arturo Zaldívar enfatizó que la prisión preventiva debe ser siempre excepcional y razonable, lo que compartió el Ministro Pérez Dayán, quien se expresó sobre la inconvencionalidad del precepto en discusión.

170. Finalmente, el 25 de octubre de 2021, al resolver la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, el Pleno del máximo tribunal determinó, con una mayoría de 8 votos, que la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales en el Código Nacional de Procedimientos Penales era inconstitucional. Al respecto, destacan múltiples pronunciamientos que justificaron la decisión ante la inconvencionalidad del precepto y su contravención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

171. Destaca que el Ministro González Alcántara Carrancá refirió que la prisión preventiva oficiosa es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia que al respecto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al transgredir las garantías judiciales, el principio de presunción de inocencia y afectar el derecho a la libertad. Por su parte, el Ministro Presidente Arturo Zaldívar expresó que la prisión preventiva oficiosa es abiertamente inconvencional, al desvanecer por completo el principio de presunción de inocencia y de libertad al que todas las personas tienen derecho.

172. Lo anterior, deja en evidencia, por un lado, que la determinación en la que se reconoció la validez del arraigo fue precedida por una amplia discusión en la que 5 ministros votaron en contra, y que el criterio partió del reconocimiento constitucional de la figura. También refleja, por otro lado, que en la actual integración del máximo tribunal no existe un criterio mayoritario en torno a la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, aunque sí hay consenso respecto a que las leyes no pueden agregar supuestos al catálogo de delitos que la ameritan. Pese a ello, la línea argumentativa dominante en el Pleno pareciera inclinarse a una tensión con la Convención Americana.

173. Por otro lado, es claro que en el máximo tribunal hay voces que se han pronunciado por declarar inconvencionales medidas, aun cuando estén en la CPEUM, mismas que sostienen que en la interpretación de las restricciones a derechos humanos se debe preferir la norma que

más beneficie a la persona. Si bien salieron de la Corte tres integrantes con esta postura, se han sumado cuatro que no se han pronunciado formalmente sobre el tema, aunque dos lo han hecho a modo de obiter dicta o en sus comparecencias para llegar a dicho tribunal constitucional[55].

174. Por último, se destaca que los criterios que emite la SCJN son obligatorios –jurisprudencias– u orientadores –tesis aisladas– para los órganos jurisdiccionales adscritos al CJF; por lo que, con base en el marco normativo aplicable y en tales criterios, las personas operadoras jurídicas resolverán los asuntos que, en relación con el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, sean de su conocimiento.

E. Arraigo y sistema penal acusatorio en México

175. Durante la audiencia pública, el Presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo César Pérez Manrique, señaló *"a propósito del carácter imprescindible de la figura de arraigo en México dentro de un sistema penal acusatorio, en el que tradicionalmente se puede habilitar una medida cautelar mediante una hipótesis de investigación de un grado mínimo de verisimilitud, justamente para permitir al Ministerio Público reunir pruebas"*.

176. Al respecto, el Estado se permite ofrecer los siguientes elementos adicionales. La relación entre el arraigo y el sistema penal acusatorio (de recién adopción) en México ciertamente es una cuestión que no ha sido profundizada ni por el legislador ni por la doctrina. La ausencia de mención sobre esta figura en el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, el cual instaura el nuevo sistema penal mexicano, es elocuente al respecto.

177. Sin embargo, la importancia del arraigo en México aún en un sistema penal acusatorio podría explicarse en función de dos elementos: la importancia particular y añeja del rol del

[55] Destaca que el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** señaló, en su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Senado de la República, que la prisión preventiva oficiosa es contraria al principio de presunción de inocencia; en ese mismo sentido, en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 manifestó que dicha figura transgredía los derechos a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y que es una figura procesal que afecta el derecho a la libertad, todo ello en contravención a la CADH. Por su parte, la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en su comparecencia ante la Comisión de Justicia del órgano legislativo en mención, manifestó que la prisión preventiva oficiosa es contraria al principio de presunción de inocencia.

Ministerio Público como autoridad investigativa y el ámbito de aplicación del arraigo, es decir la delincuencia organizada.

178. Respecto al primer elemento, como lo señala el perito Jorge Ulises Carmona Tinoco, puede decirse que en México, a diferencia de muchos países latinoamericanos, la responsabilidad investigativa recayó en el Ministerio Público mucho tiempo antes[56]. A diferencia de otros países de la región, en México las funciones investigadora y decisoria fueron separadas a raíz de la Revolución mexicana y de la CPEUM de 1917, que emergió del movimiento social[57]. Es importante señalar el alcance de este movimiento. Junto con la CPEUM soviética de 1918, resultado de la Revolución bolchevique, y la CPEUM de Weimar de 1919, la CPEUM de 1917 es considerada como uno de los triunfos político-sociales más importantes del siglo XX. Así, el trascendete peso adquirido del Ministerio Público en México como órgano que desmembró la autoridad absoluta del juez en el proceso penal pudiera tener como efecto que el arraigo, considerado como herramienta diseñada para el cumplimiento eficaz de las funciones del Ministerio Público, sea valorado en relación a la importancia histórica de este en la sociedad mexicana.

179. Respecto al segundo elemento, el arraigo sería necesario aún en el sistema acusatorio actual en el sentido que permite al Ministerio Público presentar al juez una hipótesis de investigación más robusta. Esta "facilidad" concedida al Ministerio Público es importante si se toma en cuenta el alto grado de complejidad de una investigación sobre hechos de delincuencia organizada, especialmente en un país como México, donde las organizaciones criminales han alcanzado una sofisticación considerable. Al respecto puede ser significativo recordar los casos de los capos de la droga más conocidos y temidos que han tenido que ser liberados debido a que las investigaciones que se les siguieron no fueron bien integradas[58].

180. Sin embargo, también es importante mencionar que la necesidad de una figura como el arraigo no debe apreciarse solamente en función del sistema o modelo penal en el que opera. Como medida cautelar que busca evitar el riesgo procesal de fuga e interferencia en las

[56] Peritaje de 10 de junio de 2022 ofrecido por el Estado mexicano, pp. 7-14
[57] *Ibid.*, pp. 4-7.
[58] Como el caso de Rafael Caro Quintero, detenido en 1985 y liberado en 2013 por estas razones. Rafael Caro Quintero fue reaprendido el pasado 15 de julio.

investigaciones de hechos de delincuencia organizada, el arraigo constituye una medida que ofrece una seguridad adicional necesaria[59].

F. Figuras jurídicas con características similares al arraigo en la región.

181. De igual forma, el Presidente de la Corte IDH realizó la siguiente pregunta a los peritos: **"¿Usted conoce en su experiencia alguna figura/institución similar al arraigo en el derecho comparado?".**

182. Aunque no fue una pregunta dirigida expresamente al Estado, a continuación se remiten los siguientes siguientes ejemplos de figuras jurídicas similares al arraigo que fueron identificadas por el Dr. Jorge Carmona Tinoco en su peritaje, el cual abordó la pregunta del Presidente de la Corte IDH.

a) Argentina (Código Procesal Penal Federal, Decreto 118/2019):

> Artículo 2011.- Incomunicación. El juez a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de SETENTA Y DOS (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.
>
> El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de OCHO (8) horas.
>
> La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también

[59] También se hizo referencia a este particular en el escrito de contestación del Estado, p. 97.

realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

b) Bolivia (Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999):

Artículo 240. (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una (1) o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

c) Canadá (In R. v. Mann 2004 SCC 52):

The Supreme Court acknowledged the existence of investigative detention as a common law concept. Detention differs greatly from situations involving an arrest. The Supreme Court in Mann did not recognise investigative detention as a general police power. In order to lawfully detain an individual for investigative purposes, the officer would need *reasonable grounds* to suspect that a recent offense had been committed and that the individual to be detained had been involved in the said offense.

The standard “reasonable grounds to detain” requires reasonable suspicion:
[P]olice officers*** may detain an individual for investigative purposes if there are reasonable grounds to suspect in all the circumstances that the individual is connected to a particular crime and that such a detention is necessary… [T]the investigative detention should be brief in duration and does not impose an obligation on the detained individual to answer questions posed by the police (See also *R. v. MacKenzie*, [2013] 3 SCR 250 at paragraphs 35, 38).

d) Estados Unidos de América (Cuarta enmienda constitucional):

Under the Fourth Amendment to the United States Constitution, a police officer*** is permitted to detain an individual for investigative purposes if the officer believes, based on a reasonable and articulable suspicion, that the individual is engaged in criminal activity, even if there is no probable cause to make an arrest. The ability to detain an individual under these circumstances is typically referred to as investigative detention. (*State v. Lipscomb*, 258 Conn. 68, 75, (2001); *Terry v. Ohio*,88 S.Ct. 1868 (1968)).

The police officer must be able to point to specific and articulable facts which, taken together with rational inferences from those facts, reasonably warrant that intrusion. A court reviewing the legality of such a detention must look to the whole situation when determining whether detention is justified and consider if the detaining officers had a particularized and objective basis for suspecting the particular person stopped of criminal activity (*State v. Nash*, 278 Conn. 620 (2006)).

Reasonable and articulable suspicion is an objective standard. It focuses not on the police officer's actual state-of-mind, but on whether a reasonable person, having the information available to and known by the police, would have had that level of suspicion (*State v. Lipscomb*, 258 Conn. 68, 75 (2001)).

The purpose of such a detention is to maintain the status quo while investigating the circumstances that give rise to the suspicion of criminal wrongdoing.

The courts have not established a maximum time period that police may constitutionally detain a suspect. The test is reasonableness under the circumstances.

e) Perú (Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957):

Artículo 265.- Detención preliminar incomunicada.
1. Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

2. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

VI. SEXTA SECCIÓN: SITUACIONES OCURRIDAS DURANTE LA AUDIENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

183. El Estado desea destacar a la atención de esta H. Corte algunas situaciones ocurridas durante la audiencia pública, con la intención de objetar su admisibilidad en el presente caso, y evitar se repitan en futuras ocasiones. La primera obedece a la falta de pruebas periciales escritas (inciso A); y la segunda tiene que ver con el objeto del peritaje del Dr. Carlos María Pelayo Moller (inciso B).

A. Falta de pruebas periciales escritas

184. En primer lugar el Estado resalta que aún no ha recibido las periciales ofrecidas tanto por la representación de las presuntas víctimas, como por la Comisión IDH. En la resolución de la Presidencia de la Corte IDH del 24 de mayo de 2022, en su resolutivo 2, la Corte IDH ordenó que *Las personas convocadas para rendir peritaje durante la audiencia deben aportar una versión escrita de su peritaje, a más tardar el 17 de junio de 2022*. En este sentido, durante la audiencia se rindieron los siguientes peritajes:

a) Luis Raúl González Pérez, quien expondrá sobre: a) las obligaciones de los Estados en materia de restricciones del derecho a la libertad personal y del derecho a la presunción de inocencia en el marco de la presunta comisión de delitos, y b) la compatibilidad de la figura del "arraigo" con el derecho internacional y sus efectos en los derechos humanos de las personas sometidas a dicha figura.
b) Carlos María Pelayo Moller, quien expondrá sobre: a) la utilidad del juicio de amparo respecto al arraigo penal y la prisión preventiva, b) la posibilidad de controlar judicialmente normas restrictivas de derechos humanos como el arraigo penal y la prisión preventiva, y c) los precedentes y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a normas constitucionales que establezcan una restricción de derechos que resulten contrarias al derecho internacional de los derechos humanos.
c) Esteban Gilberto Arcos Cortés, quien hará una explicación y contextualización sobre la historia normativa de la figura del arraigo, incluyendo sus mecanismos de control y restricciones, así como los procesos nacionales de revisión de la figura.

185. En cumplimiento a la instrucción de la Corte IDH, el Estado remitió el peritaje escrito del Dr. Esteban Gilberto Arcos Cortés de manera digital el 17 de junio de 2022. Se observa que éste fue circulado a la representación de las víctimas con anticipación a la audiencia pública, toda vez que se le hicieron preguntas específicas al perito, señalando número de página y sección de su peritaje escrito. **Por el contrario, a la fecha el Estado sigue sin contar con los peritajes escritos de los Dres. Luis Raúl González Pérez y Carlos María Pelayo Moller, lo cual resulta inadmisible y afecta la igualdad de las partes en el proceso.**

186. Cabe señalar que esta es la segunda ocasión en la que el Estado no recibe a tiempo los peritajes escritos de la contraparte. Lo mismo sucedió en el caso *Digna Ochoa y Familiares vs. México*, respecto del peritaje del señor Michael Forst, el cual se recibió de manera posterior a la audiencia. Si bien el Estado objetó este incumplimiento de plazos, la honorable Corte IDH no se pronunció al respecto.

187. En virtud de lo anterior, el Estado considera que la representación y la Comisión IDH incumplieron con el plazo establecido por la Corte IDH para presentar la versión escrita de los peritajes en tiempo y forma, dejando al Estado en condición de desigualdad procesal durante dos etapas relevantes como son la audiencia pública y la emisión de alegatos escritos finales.

188. De igual forma, la Corte IDH aceptó las siguientes declaraciones por affidávit:

a) Stephanie Erin Brewer, quien expondrá sobre: a) las alegadas violaciones de derechos humanos que devienen de la práctica de arraigo penal en México, b) el arraigo penal a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, y c) las recomendaciones de mecanismos internacionales sobre la materia.
b) José Antonio Guevara Bermúdez, quien expondrá sobre: a) la historia normativa de la prisión preventiva en México, incluyendo su estatus constitucional, b) circunstancias en que es obligatorio para los jueces penales determinar la prisión preventiva, c) la prisión preventiva a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, y d) las recomendaciones de mecanismos internacionales sobre la materia.
c) Erika Bardales Lazcano, quien hará una explicación y contextualización sobre la historia normativa de la figura de la prisión preventiva, haciendo especial énfasis en su modalidad de oficio, incluyendo sus mecanismos de control y restricciones, así como los procesos nacionales de revisión de la figura.
d) Jorge Ulises Carmona Tinoco, quien hará un análisis sobre la legislación de distintos Estados en la región para identificar figuras que limitan la libertad personal en el marco de investigaciones y procedimientos penales.

189. Al respecto, el resolutivo 6 de la Resolución de la Presidencia de la Corte señala que *(…) una vez recibidos las declaraciones requeridas en el punto resolutivo 3, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita al Estado, a los representantes y a la Comisión para*

que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a las mismas, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente.

190. En este sentido, en cumplimiento a la instrucción de la Corte IDH, el Estado remitió los peritajes escritos de los Dres. Erika Bardales Lazcano y Jorge Ulises Carmona Tinoco de manera digital el 17 de junio. No obstante lo anterior, **el Estado no cuenta aún con los peritajes de los Dres. Stephanie Erin Brewer y José Antonio Guevara Bermúdez, por lo que no tuvo oportunidad de realizar observaciones u objeciones a las mismas.**

191. En virtud del incumplimiento de los plazos establecidos por la Corte IDH para la presentación de los peritajes escritos, así como de la situación de desigualdad para realizar observaciones en los momentos procesales oportunos, esto es durante la audiencia pública y en sus argumentos escritos finales, y con el objeto de que esto se convierta en una práctica en futuros casos, el Estado solicita atentamente desestimar las periciales de: a) Luis Raúl González Pérez; b) Carlos María Pelayo Moller; c) Stephanie Erin Brewer; y d) José Antonio Guevara Bermúdez.

B. Objeto del peritaje del Dr. Carlos María Pelayo Moller

192. El artículo 50.3 del Reglamento de la Corte IDH señala que "*Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado."*

193. En este sentido, la resolución de la Presidencia de la Corte IDH autorizó la presentación durante la audiencia pública del peritaje del Dr. Carlos María Pelayo Moller, con el siguiente objeto:

> Exponer sobre: a) la utilidad del juicio de amparo respecto al arraigo penal y la prisión preventiva, b) la posibilidad de controlar judicialmente normas restrictivas de derechos humanos como el arraigo penal y la prisión preventiva, y c) los precedentes y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a normas

constitucionales que establezcan una restricción de derechos que resulten contrarias al derecho internacional de los derechos humanos.

194. Sobre este aspecto, el Estado desea reiterar su objeción a las preguntas hechas por la representación de las víctimas al Dr. Pelayo Moller durante la audiencia pública, las cuales fueron más allá del objeto fijado por la propia Corte IDH. Por ejemplo, se realizaron preguntas sobre las características propias de ambas figuras jurídicas, siendo que el objeto era exclusivamente sobre medidas de control judicial.

195. El citado artículo 50.3 del reglamento de la Corte señala que el objeto de la declaración podrá ser modificado ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte. En el presente caso, la representación no solicitó la modificación del objeto de la declaración, sino que se limitó a hacer preguntas que iban más allá del objeto previsto por la resolución, sin ningún tipo de fundamentación que justificará su excepcionalidad.

196. Dicha excepcionalidad no podría haber sido justificada, toda vez que existían pruebas periciales ofrecidas tanto por la representación de las víctimas (Stephanie Brewer y José Guevara), como por el Estado (Erika Bardales y Esteban Arcos), para responder exclusivamente las preguntas que realizó la representación de las víctimas. La *expertise* del Dr. Pelayo Moller, es sobre medios de defensa y no sobre las figuras jurídicas *per se*.

197. Lo anterior se vio reflejado en las imprecisiones expresadas por el perito al señalar que el Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ante quien el Ministerio Público solicita se autorice un arraigo, es el mismo que participa en las distintas etapas del procedimiento penal acusatorio en México, lo cual es falso. O bien, al señalar que no conoce figuras jurídicas similares al arraigo en la región, lo cual demuesta su limitado conocimiento en la materia. Esta pregunta pudo haber sido respondida por el perito experto en la materia ofrecido para este tema, el Dr. Jorge Carmona Tinoco.

198. El mencionado criterio fue aplicado por la entonces Presidenta de la Corte IDH, Elizabeth Odio Benitez, durante la audiencia del caso *Digna Ochoa y Familiares vs. México*, cuando el Estado planteó una pregunta que iba más allá del objeto de la prueba. En ese

supuesto, la Presidenta tuvo a bien desestimar la pregunta por estar fuera del objeto de la pericial.

199. El Estado lamenta que las dudas tanto de la representación como de la propia Corte IDH, sobre aspectos particulares de ambas figuras jurídicas, no hayan sido respondidas por las personas expertas ofrecidas para dicho fin, y se hayan aceptado imprecisiones que causaron más confusión que orientación.

200. Asimismo, para el Estado resulta preocupante que la ampliación del objeto de pruebas sin solicitud fundada, y en el momento de su desahogo, se vuelva una práctica que perjudique principios de igualdad jurídica y legalidad, sobre los cuales cualquier tribunal de derecho debe regular su actuar.

201. En virtud de lo anterior, y aunado a la falta del peritaje escrito, el Estado desea reiterar su solicitud para desestimar la pericial del Dr. Carlos María Pelayo Moller.

VII. SÉPTIMA SECCIÓN: PARLAMENTO ABIERTO EN TORNO A LA FIGURA DE ARRAIGO Y OTRAS REPARACIONES.

202. En cumplimiento de su deber de adopción de disposiciones de derecho interno, durante la audiencia pública del caso, el Estado manifestó su apertura para el debate público de los mecanismos de control y restricciones de la figura del arraigo luego de su transformación a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio. Para dicho efecto se propuso la organización de un parlamento abierto, en el que se incluyan la diversidad de posturas respecto de esta figura, tanto de las propias autoridades del Estado como de la sociedad civil.

203. De manera particular, se invitó a la representación de las víctimas a participar en la planeación de este proceso, para lo cual el Estado llevará a cabo encuentros a fin de trabajar en una propuesta inicial que integre la postura de las víctimas.

204. Se destaca que durante la audiencia, el Juez Rodrigo Mudrovitsch preguntó si no habría alguna contradicción de esta propuesta con lo acordado en el *Acta de Entendimiento para la Búsqueda de un Acuerdo de Cumplimiento de Informe de Fondo del 20 de febrero de 2020*. Al respecto, en el acuerdo cuarto de la mencionada acta señaló el Estado se comprometió a:

> *"El Estado mexicano se compromete a realizar gestiones para el impulso legislativo relacionado con la eliminación de la figura del arraigo de la normatividad mexicana, para lo cual se llevarán a cabo foros en coordinación con el Congreso de la Unión."*

205. En este sentido, la propuesta de parlamento abierto busca generar un diálogo democrático en el seno del Congreso de la Unión, que incluyan la diversidad de voces respecto del arraigo, particularmente aquellas dentro del propio Estado, como la SCJN, el Poder Legislativo, las autoridades administrativas a nivel federal y la sociedad civil que están en contra de esta figura jurídica. Este mecanismo podría dar como resultado, de manera democrática, la eliminación del arraigo, por lo que se considera el mecanismo idóneo para el cumplimiento del mencionado compromiso del Estado en el Acta de Entendimiento de 2020.

206. Finalmente, por lo que se refiere a otras medidas de reparación, se solicita a la honorable Corte IDH tomar en cuenta las medidas de reparación ya implementadas señaladas por el Estado en su escrito de contestación, mismas que la representación de las víctimas reconocieron en su ESAP.

VIII. OCTAVA SECCIÓN: PETITORIOS.

207. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) *Que,* con fundamento en el artículo 56.1 del Reglamento de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentados los alegatos finales escritos del Estado mexicano;

b) *Que* tome en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad expresado por el Estado y sus alcances, así como el retiro de algunas excepciones preliminares;

c) *Que,* con base en lo argumentado, admita la excepción preliminar hecha valer por el Estado mexicano y no entre al estudio de la figura de prisión preventiva oficiosa a la luz del artículo 2 de la Convención Americana;

d) *Que,* con fundamento en el artículo 50.1 y 50.4 del Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, y derivado del incumplimiento del resolutivo 2 de la resolución del Presidente de la Corte IDH, no se tome en consideración las declaraciones periciales de: a) Luis Raúl González Pérez; b) Carlos María Pelayo Moller; c) Stephanie Erin Brewer; y d) José Antonio Guevara Bermúdez;

e) *Que* declare que el Estado mexicano no es responsable por la presunta violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana); toda vez que la figura del arraigo con sus característica propias a la época de los hechos (2006) ya no subsiste, además de no poder realizar un análisis de la misma en abstracto;

f) *Que* tome en cuenta las medidas de reparación ya implementadas por el Estado y reconocidas por la representación de las víctimas; y

g) *Que* tome en cuenta la propuesta del Estado para la realización de un parlamento abierto, a fin de analizar de manera democrática al interior del Estado la viabilidad de la figura del arraigo.